



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO
DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N°
00760-2018-0-0801-JR-PE-02; DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN VICENTE DE
CAÑETE, LIMA. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**DIAZ ORTEGA, ARQUIMEDES
ORCID:0000-0002-7294-2836**

ASESOR

**GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES
ORCID:0000-0001-9490-5190**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0469-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:20** horas del día **29** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N° 00760-2018-0-0801-JR-PE-02; DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN VICENTE DE CAÑETE, LIMA. 2024**

Presentada Por :
(4806181029) **DIAZ ORTEGA ARQUIMEDES**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mg. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

Mgr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N° 00760-2018-0-0801-JR-PE-02; DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN VICENTE DE CAÑETE, LIMA. 2024 Del (de la) estudiante DIAZ ORTEGA ARQUIMEDES , asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 22 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios por guiarme sabiamente
en la consecución de mis objetivos.

A mis padres por ser un ejemplo de personas,
y que gracias a ellos soy una persona con
sólidos valores.

Para mi casa de estudios ULADECH católica
que me vio crecer como estudiante,
obteniendo conocimientos excepcionales en
las aulas de esta prestigiosa institución.

Diaz Ortega, Arquimedes

DEDICATORIA

A mi familia, en especial a mi madre, que desde el cielo ilumina mi camino.

A mis docentes, por su sabiduría compartida en nuestras aulas, día tras día hasta concluir nuestra carrera profesional.

Diaz Ortega, Arquimedes

ÍNDICE GENERAL

Pág

Caratula.....	i
JURADO EVALUADOR.....	II
REPORTE TURNITIN	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA.....	V
ÍNDICE GENERAL.....	VI
ÍNDICE DE RESULTADOS	IX
RESUMEN.....	X
ABSTRACT	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Problema de investigación.....	2
1.3. Objetivos de investigación.....	2
1.4. Justificación.....	3
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.1.1. Internacionales.....	4
2.1.2. Nacionales	4
2.2. BASES TEÓRICAS	6
2.2.1 Base teórica en tipo procesal	6
2.2.1.1. El Proceso Penal.....	6
2.2.1.1.1. Concepto.....	6
2.2.1.1.2. Características del proceso penal.....	6
2.2.1.2. Principios aplicables al Derecho Penal.....	6
2.2.1.2.1. El principio de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional.....	6
2.2.1.2.2. El Principio de legalidad.....	6
2.2.1.2.3. El Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	7
2.2.1.2.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales	7
2.2.1.2.5. El principio de no ser condenado en ausencia	7
2.2.1.2.6. El principio de in dubio pro reo	7
2.2.1.2.7. El principio de contradicción.....	7

2.2.1.2.8. Principio de Juez natural.....	7
2.2.1.2.9. Principio del derecho de defensa.....	8
2.2.1.2.10. Principio de proporcionalidad de la sanción penal.....	8
2.2.1.3. La Sentencia.....	8
2.2.1.3.1. Concepto.....	8
2.2.1.3.2. Sentencia Penal.....	9
2.2.1.3.3. Redacción de la sentencia.....	9
2.2.1.4. La función de la motivación en la sentencia.....	9
2.2.1.4.1. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	9
2.2.1.4.1.1. Clases de sentencias en proceso penal común.....	9
2.2.1.4.1.2. Parámetros de la sentencia.....	9
2.2.1.4.1.2.1. De la parte expositiva.....	9
2.2.1.4.1.2.2. De la parte considerativa.....	9
2.2.1.4.1.2.3. De la parte resolutive.....	10
2.2.2. Base teórica del tipo sustantivo.....	10
2.2.2.1. Lesiones leves.....	10
2.2.1.1.1. Tipificación del delito.....	10
2.2.1.1.2. Bien jurídico protegido.....	10
2.2.2.2. Tipicidad Objetiva.....	11
2.2.2.2.1. Sujeto activo.....	11
2.2.2.2.2. Sujeto pasivo.....	11
2.2.2.3. Tipos de violencia familiar.....	11
2.3. Marco conceptual.....	12
2.4. Hipótesis.....	13
2.4.1. Hipótesis general.....	13
2.4.2. Hipótesis específicas.....	13
III. METODOLOGÍA.....	14
3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación.....	14
3.1.1. Nivel de Investigación.....	14
3.1.2. Tipo de investigación.....	14
3.1.3. Diseño de investigación.....	14
3.2. Población y Muestra.....	15
3.2.1. Población.....	15
3.2.2. Muestra.....	15

3.3. Variables.....	15
3.3.1. Variables.....	15
3.3.2. Definición de variables.....	16
3.3.3. Operacionalización de variables.....	16
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	16
3.5. Método de análisis de datos.....	17
3.5.1. De la recolección de datos.....	17
3.5.2. Del plan de análisis de datos.....	17
3.6. Aspectos Éticos.....	18
V. RESULTADOS.....	20
VI. DISCUSIÓN.....	24
VII. CONCLUSIONES.....	27
VIII. RECOMENDACIONES.....	28
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	29
ANEXOS.....	32
Anexo 01: Matriz de consistencia lógica.....	33
Anexo 02: SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO.....	34
Anexo 03: Representación de la definición. Operacionalización de la variable.....	60
Anexo 04: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	72
Anexo 05: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	80
Anexo 06: Declaración jurada de compromiso ético no plagio.....	147
Anexo 07: Evidencia de la ejecución del trabajo.....	148

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

- Calidad de la sentencia de primera instancia – Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Cañete..... 20
- Calidad de la sentencia de segunda instancia – La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete..... 22

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es: determinar es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00760-2018-0-0801-JR-PE-02 Distrito Judicial de Cañete-2024. Metodológicamente fue una investigación de tipo cualitativo, de nivel exploratorio y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis estuvo constituida por las sentencias de primera y segunda instancia. Con respecto a las técnicas se aplicaron la observación y el análisis de contenido, así como también el empleo de una lista de cotejo para la evaluación de las sentencias respecto a la calidad. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, han sido de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, empleados en el presente estudio.

Palabras clave: calidad, calidad de sentencia, resolución, sentencia.

ABSTRACT

The objective of this investigation is: to determine the quality of the first and second instance sentences on minor injuries due to family violence according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00760-2018-0-0801-JR . -PE-02 Judicial District of Cañete-2024. Methodologically, it was a qualitative research, at an exploratory level and with a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was constituted by the first and second instance sentences. Regarding the techniques, observation and content analysis were applied, as well as the use of a checklist for the evaluation of sentences regarding quality. It is concluded that the quality of the first and second instance sentences have been of the range: very high and very high, respectively, in accordance with the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters used in the present study.

Keywords: quality, quality of sentence, resolution, sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La realidad nacional en materia de violencia intrafamiliar y afectaciones a derechos personalísimos dentro de los hogares y la desigualdad de género constituye la otra pandemia en Perú, y es precisamente en tal lugar, donde se cometen el 60% de feminicidios [datos del Observatorio de criminalística] y como señala la ONU Mujeres, los riesgos en espacios privados para sufrir violencia aumentan (PNUD, 2020). Dicho ensanchamiento ha quedado evidenciado, debido a que las cifras demuestran un incremento del 130% de denuncias por violencia de género (Gestión, 2021).

Además, Kiser (2020) de Aldeas Infantiles SOS, indicó que la violencia de género incluye a los niños, donde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, durante el año 2020 brindó cuidado alternativo, cuyas cifras muestran que del total existente, un 70% tuvieron como motivo abusos a su integridad, agresión sexual o daño psicológico.

Frente a esta situación el Estado con acciones en muchos casos ha tratado de hacer frente a este problema social, incorporó a través de la Ley N° 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, diversos marcos normativos a efectos de agravar las penas en aquellos casos en los que la violencia contra las mujeres se dan dentro del entorno familiar, el cual en la práctica, se está evidenciando que el procedimiento regulado para dicho cuerpo normativo no es eficaz y no viene cumpliendo la finalidad para el cual se promulgo así como viene en aumento la violencia contra las mujeres dicho cuerpo normativo (Ley N° 30364) no está dentro de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos esto a fin de alcanzar la protección eficaz de las víctimas de violencia contra las mujeres y en su caso tratar de poder disminuir el alto número de casos de violencia.

En los últimos años, los delitos de agresión contra la mujer en el grupo familiar se han venido incrementando con gran magnitud, es por ello que nuestra normativa peruana ha implementado las medidas de protección e incluso ha promulgado leyes con elevadas sanciones penales, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la mujer, pero sin embargo estos

mecanismos no han resultado eficientes, puesto que no ha disminuido las cifras de mujeres agredidas en la actualidad.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la pena es resocializar, rehabilitar y reeducar; al aplicar la pena privativa de la libertad para los delitos de agresión leve; lo único que ocasionaría es que el imputado socialice con internos peligrosos en un ambiente criminal, más aún teniendo en cuenta que las penas establecidas es esos casos son cortas y estas no cumplen con la finalidad resocializadora, a lo contrario va ocasionar un retroceso en la vida del imputado.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad en las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones Leves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00760-2018-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete. 2024?

1.3. Objetivos de investigación

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00760-2018-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete. 2024

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves por violencia familiar en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

El actual trabajo de investigación se justifica debido a que es un obra en camino que detalla y enuncia los datos alcanzados en el actual expediente analizado, en lo relacionado a la calidad de las sentencias y con ello lograr aprender en el proceso de estudiar y cotejar el cumplimiento de los objetivos detallados en el presente trabajo de investigación, que los resultados de este trabajo sean de utilidad a los alumnos de las Carrera de Derecho, pues al conocerse el proceso en su desarrollo, con los objetivos, servirá de fuente de indagación a estos y personas que requieran informarse sobre la calidad del proceso.

Por ello la investigación se justifica en la medida social, primero referido a como la población ostenta alta desconfianza en el Sistema de Justicia del Perú, sobre todo por las decisiones sin sentido y alta corrupción con mucho favoritismo y predominio de factor económico para ganar o perjudicar las diversas sentencias; segunda referido a una preocupación también relevante como es la competencia de los profesionales que rigen los procesos y finalmente dictaminan las sentencias por diversos jueces y fiscales.

En otros aspectos, el estudio también se justifica en la medida teórica, porque tiene como uno de sus fines sumar al conocimiento ya existente en afinidad con la carrera de Derecho y el tratamiento de expedientes para análisis de sentencias; sumado a ello, será columna teórica de carácter judicial en relación a la situación que vemos día tras día como son los homicidios calificados, más aún por alevosía como se abarcará en la presente investigación avalados por la normativa legal vigente y expertos en el tema.

En aspectos metodológicos, ya que la misma está alineada en el método científico, por lo que se le asigna un grado objetivo y por ende será particularizada a una metodología consistente; así, sumado a la subjetividad de las teorías evaluada previamente; será estudiada en concordancia con un tipo, nivel y diseño de investigación; sumado a ello tiene utilidad de técnicas de recolección de información bajo un instrumento que en su afán de ser confiable y válido, será de uso para futuras investigaciones.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Morales (2010), en Chile estudió: “Lesiones y Violencia de género frente a la jurisprudencia” para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídica y Sociales en la Universidad de Chile; en su tercera conclusión señala:

“Que la fiscalía nacional impide que los diferentes operadores de justicia hagan uso del denominado principio de oportunidad en el delito de lesiones pro violencia familiar, ya que se considera que existe un interés público”

Iza (2018), en Ecuador estudió: “Aproximación a los rasgos de personalidad en presuntos agresores de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar de la fiscalía provincial de pichincha” para optar el título de psicólogo clínico en la Universidad Central del Ecuador; en su segunda conclusión señala:

“El tipo de violencia más prevalente, contra la mujer o integrantes del mismo grupo familiar, es el de carácter sexual con el 52%, siendo más de la mitad de los casos denunciados para el presente estudio, y emitidos a evaluación de rasgos de personalidad”. (p.59)

2.1.2. Nacionales

Ambrosio (2018), en Huánuco, estudió: “La procedencia del acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves por violencia familiar, en el distrito Judicial de Lima-2017”, para optar el grado académico de maestría en ciencias penales en la Universidad Nacional Hermilia Valdizàn; en su primera conclusión señala:

“Se establece que para poder llevar a cabo la aplicación del acuerdo reparatorio, se va a tener en cuenta el grado de medida de la escasa dañosidad causada en la víctima, lo cual va a influenciar en la aplicación de la mencionada figura procesal (...)”. (p.89)

Bazán (2017), en Lima, estudió: "El derecho a la familia y su aplicación en la nueva Ley N°30364 de violencia familiar en el distrito judicial de Lambayeque" para optar el grado de

maestro en derecho con mención en constitucional y gobernabilidad en la Universidad Pedro Ruiz Gallo; en su tercera conclusión señala:

“Es importante recalcar que la sociedad no conoce a fondo cuales son las propuestas de la Ley N° 30364, ni los mecanismos de protección y sanción que la misma establece; debido a que no se ha contado con una adecuada difusión a todos los niveles sociales; lo cual limita su correcta aplicación (...)”.(p.79)

Cadenillas (2019), en Lima, estudió: “El principio de oportunidad y la violencia familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2018” para optar el grado académico de maestría en derecho penal y procesal penal en la Universidad Cesar Vallejo; en su cuarta conclusión señala:

“Los principales fundamentos para la referida aplicación del principio de oportunidad en el delito de lesiones leves, son las siguientes: que deba existir el consentimiento tanto del imputado, como de la víctima, que el extremo de la pena sea mínimo a los dos años, y que no se afecte de forma grave a la víctima, solo así podrá proceder la aplicación de dicha figura procesal” (p.107)

García (2017), en Piura, estudió: “El acuerdo reparatorio y su procedibilidad en los delitos de lesiones leves por violencia familiar” para optar el título de abogado en la Universidad Nacional de Piura; en su primera conclusión señala.

“Que nos encontramos entonces ante la presencia de una antinomia jurídica entre las normas que regulan la procedibilidad del acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves producidas en el entorno familiar, en razón a que nos encontraríamos ante una norma permisiva, que es el numeral 6 del artículo 2 del CPP y una norma prohibitiva que es el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal Penal”. (p.109)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1 Base teórica en tipo procesal

2.2.1.1. El Proceso Penal

2.2.1.1.1. Concepto

“García (2015) señala que forma parte del derecho público interno y está constituido por el conjunto de disposiciones legales que tienen por objeto la regulación de los procesos de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares.”

“El proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de una norma y la sanción. La aplicación de la ley penal no es automática; tiene que desarrollarse una serie de actos para determinar la responsabilidad de la persona sometida al proceso, quien goza de la presunción de inocencia, la misma que deberá ser destruida para hacer posible la aplicación de una sanción. (Nieves, 2016).”

2.2.1.1.2. Características del proceso penal

Nieves (2016) señala que son:

- a) Con el proceso penal se aplica la norma del derecho penal objetivo al caso concreto.
- b) El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales surgen relaciones jurídicas de orden público.
- c) El objeto principal del proceso, es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales.

2.2.1.2. Principios aplicables al Derecho Penal

2.2.1.2.1. El principio de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional.

“El fundamento del principio de unidad, por consiguiente, es el mismo que el de la propia legitimación del oficio judicial: la independencia y la sumisión a la Ley de los Juzgados y Tribunales.” (Palacios, 2015)

2.2.1.2.2. El Principio de legalidad

El principio de legalidad se basa en ello en poder obligar al fiscal, para que ejerza la acción penal y ello se encuentre acorde a la normativa que regula el Código Penal en base a los

delitos cometidos, todo elemento de convicción de cargo y descargo tiene una finalidad, ello es relacionar todo acto o hecho que contravenga el ordenamiento jurídico.

2.2.1.2.3. El Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

“Palacios (2015) expresa que: expresa el derecho que tiene toda persona a la jurisdiccional efectiva, siendo así que es factible ubicar este derecho antes y durante el proceso. Asimismo, destinado a solucionar conflictos aplicando el derecho que corresponde al caso concreto debe estar siempre en aptitud de conceder a los ciudadanos la posibilidad un tratamiento certero.”

2.2.1.2.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Cárdenas (2016) indica que “el juez al final del debido proceso expida una sentencia razonada. Frente a esta situación al debido proceso se le exige una decisión motivada coherente jurídicamente y sobre todo razonable.”

2.2.1.2.5. El principio de no ser condenado en ausencia

“La condena en ausencia queda también garantizada si el procesado tiene la posibilidad de impugnar aquella condena dictada en su contra, permitiendo no solo su revisión, sino también la subsanación del déficit de garantías al interior del proceso. (Díaz, 2015)”

2.2.1.2.6. El principio de in dubio pro reo

Burgos (2011) manifiesta la “existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.”

2.2.1.2.7. El principio de contradicción

“El principio de contradicción, que consiste en el derecho de alegar y probar, bajo principios de igualdad y contradicción, a fin de obtener una respuesta de fondo, motivada y no arbitraria por parte de los Tribunales. (García, 2015)”

2.2.1.2.8. Principio de Juez natural

“El principio de juez natural o juez ordinario, establece que una persona sólo puede ser juzgada por aquellos tribunales que hayan sido constituidos previamente por ley, prohibiéndose

la creación de organismos ad-hoc, o especiales para juzgar determinados hechos o personas en forma concreta.

2.2.1.2.9. Principio del derecho de defensa

Aquel derecho de defensa implica un reconocimiento constitucional que pueda garantizar el ejercer actos en bienestar de interés personal o que puedan ser arbitrarios, dicho derecho lo que busca es poder respetar el debido proceso y ejercer de manera estricta lo que regula la Constitución Política del Perú, señalando que: “En virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión”.

2.2.1.2.10. Principio de proporcionalidad de la sanción penal

“Se le reconoce como misión fundamental, la de servir como límite al ius puniendi, es decir a la facultad sancionadora del Estado.” (Llorens, 2013).

2.2.1.3. La Sentencia

2.2.1.3.1. Concepto

Que, White (2008) señala que: “La sentencia es aquella resolución judicial en donde el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso. Resuelve el asunto y pone fin a la instancia” (p. 111).

El deber-poder del Estado de administrar justicia y brindar tutela jurisdiccional a todo aquel que la solicita es expresado a lo largo de un proceso judicial, pero más específicamente, en la emisión de una sentencia que se supone justa y eficiente. “En ambos casos se exige y busca garantizar el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales procesales, tal es el caso, por ejemplo, de los plazos razonables, la admisión de medios probatorios pertinentes, el principio de congruencia y motivación en las resoluciones judiciales, entre otros. Todos estos aspectos deben ser considerados con seriedad al momento de redactar un escrito de tal importancia, el cual es la sentencia”. (White, 2008)

2.2.1.3.2. Sentencia Penal

Es decir, la sentencia posee un carácter decisorio que versa sobre dos aspectos: expresar a determinación del juzgador respecto al caso en concreto y, dar por concluido el proceso y por lo tanto, su función en esa instancia.

2.2.1.3.3. Redacción de la sentencia

La redacción de la sentencia judicial se basa en tener coherencia y relación con todo hecho relacionado a lo investigado y con aplicación a la normativa vigente conforme al caso.

2.2.1.4. La función de la motivación en la sentencia

2.2.1.4.1. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La motivación de toda resolución judicial debe ser eficaz y no atentar contra el debido proceso, toda motivación de la resolución debe guardar coherencia entre la motivación de hecho y derecho, siempre y cuando los elementos de convicción sean lo suficiente para acreditar el hecho punible.

2.2.1.4.1.1. Clases de sentencias en proceso penal común

Sentencia Absolutoria: Esto se basa cuando no existe elemento de convicción suficiente que pueda incriminar al investigado.

Sentencia Condenatoria: Se basa conforme a lo valorado y ofrecido por el Ministerio Público sobre los medios de prueba de cargo y descargo que ayudará a la debida motivación, aplicando toda normativa vigente.

2.2.1.4.1.2. Parámetros de la sentencia

2.2.1.4.1.2.1. De la parte expositiva

Esta parte de la resolución se enfoca claramente en poder relevar los datos necesarios de las partes procesales, órgano jurisdiccional competente y materia o delito que se imputa.

2.2.1.4.1.2.2. De la parte considerativa

La parte considerativa es todo hecho en donde se narra lo sucedido, conjuntamente con la normativa aplicable al caso.

2.2.1.4.1.2.3. De la parte resolutive

Esto es la decisión que emite el Juez, teniendo en cuenta la Ley Orgánica del Poder Judicial en donde establece que toda resolución judicial deberá contener los elementos básicos de identificación.

2.2.2. Base teórica del tipo sustantivo

2.2.2.1. Lesiones leves

2.2.1.1.1. Tipificación del delito

En tiempos arcaicos el responsable de algún delito era sancionado con la “venganza” del agraviado o de su familia. Por lo que aparece la aplicación de la “Ley del Talión” que surge con el Código de Hammurabi en el año 1950 a.c, en el que se instituye “ojo por ojo, diente por diente.”, esta premisa que presidirá en un inicio el castigo para las lesiones producidas.

Las lesiones leves se encuentran reguladas en el art. n° 122-B del C.P en los siguientes supuestos:

Artículo 122 - B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

2.2.1.1.2. Bien jurídico protegido

El delito de lesiones tiene como bien jurídico protegido a la salud, la cual es definida por la Organización Mundial de la Salud como “un estado de bienestar físico, mental y social”.

2.2.2.2. Tipicidad Objetiva

Cabrera Freyre (2019) señala que todo golpe de poca intensidad, heridas, equimosis y otras vías de hecho, que no tengan la suficiente idoneidad y/o aptitud que pueda poner en riesgo la vida de la víctima. (p.343).

2.2.2.2.1. Sujeto activo

Agente del delito de lesiones leves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima.

2.2.2.2.2. Sujeto pasivo

Víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona. No obstante, actualmente en nuestro sistema jurídico-penal se excluye de la figura delictiva a los menores de catorce años de edad cuando el autor sea el padre, madre, tutor, guardador o su responsable, así como también a uno de los cónyuges o conviviente cuando el agente sea el otro.

2.2.2.3. Tipos de violencia familiar

La Ley 30364, define cuatro tipos de violencia, los cuales son:

a) “Violencia Física: Es la acción o conducta, en donde se verifica el daño de manera corporal o la salud, esto implica hasta los maltratos por negligencia, descuido o lo que señala en lo que es privación de las necesidades básicas.

b) “**Violencia Psicológica:** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.”

c) “**Violencia Sexual:** Son acciones de carácter sexual en donde se contraviene a la libertad sexual, implicando momentos que perjudica la integridad física y psicológica.

2.3. Marco conceptual

Alimentos. Son todo lo necesario para la subsistencia física de cada persona, también implica la educación. (Bellusquio, 1979, Pág.389).”

“**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).”

“**Competencia.** Son todas las facultades que son otorgadas por la ley al magistrado, quien ejercerá en la jurisdicción y así poder dar solución a determinados conflictos de intereses. Como titular de la función jurisdicción esta investido de facultades, para su competencia (Couture, 2002).”

“**Distrito Judicial.** El distrito jurisdiccional precisa la amplitud de la competencia de una jurisdicción, ya desde el punto de vista geográfico, ya en lo que concierne al valor del litigio.”

“**Doctrina.** La doctrina vienen a ser aquellas opiniones o tesis de las personas estudiosas de la Ciencia del Derecho, por la cual dan explicación sugiriendo soluciones que no aun sido normadas.”(Cabanellas, 1998).”

Documentos. Se entiende por documentos a todo aquello que nos enseña, aclara, algo (Calvo, 2009)

“**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Expresado, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).”

Expediente Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. (Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas de Torres)

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar del expediente N° 00760-2018-0-08001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, ambas son de calidad muy alta.

2.4.2. Hipótesis específicas

2.4.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves por violencia familiar del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

2.3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación

El rango es reconocimiento y explicativo, tipo específico y plan: no experimental, transversal y retrospectivo.

3.1.1. Nivel de Investigación

Fue cualitativa ya que todo se basa en la recolección de información mediante la literatura.

Respecto a ello, Hernández, Fernández y Baptista (2018) menciona que “los estudios cualitativos ayudan a poder formular la hipótesis, pero también especifica como establecer los instrumentos de investigación.” (p. 7).

Este enfoque de la investigación emplea una recolección de datos sin medición numérica para el descubrimiento o afinamiento de las preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernández, Fernández y Baptista, 2018).

3.1.2. Tipo de investigación

Esta investigación tuvo un alcance descriptivo y exploratorio.

Fue descriptiva ya que se basa en poder recolectar toda información referente al actual fenómeno (Sanchez y Reyes, 2017), esto se asemeja a poder describir las características del proceso judicial en base al estudio de la variable.

A su vez, fue exploratoria porque tal como menciona (Hernández, 2018) fomenta el análisis de un tema o problema de investigación escasamente estudiado.

En este caso, durante la etapa de la revisión de la literatura se revelaron muy pocas investigaciones sobre el tema en estudio. Sánchez y Reyes (2017) señala que este nivel de investigación “familiariza al investigador con el fenómeno que desea estudiar aclarando conceptos que establecen preferencias para posteriores investigaciones” (p. 17).

3.1.3. Diseño de investigación

El diseño de una investigación describe a detalle todos los puntos metodológicos que el estudio irá a abarcar durante su desarrollo.

El diseño de la presente investigación fue no experimental, porque se puede verificar claramente que no se hizo ninguna manipulación de la variable en estudio.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

Un conjunto ilimitado o escaso de personas que coinciden cualidades o generales se nomina pobladores. (Arias, 2020)

Para Mejía (2005) Los habitantes está constituida por totalidad individuos de investigación que el experto ha fijado usando los dictámenes erigidos para la investigación. A habitantes puede llamarse infinito o, por el antagónico, el infinito puede llamarse habitantes porque los dos poseen los análogos pertinentes.

3.2.2. Muestra

Un modelo es un subgrupo escaso relevancia sacado de evidentes mudables o eventos en una comunidad. (Rojas-Soriano, 2013).

“De acuerdo con la comunidad valora para un estudio, se decide el modelo, como no es factible evaluar cada una de los entes de habitantes; este modelo, se valora, es relevante de la población” (Tamayo, 2003, p. 176).

Se informa que: en el vigente estudio no se laboró con habitantes ni con modelos, porque es una investigación de suceso, por eso se laboró con una entidad de observación.

3.3. Variables

3.3.1. Variables

Una variable de estudio es aquella cualidad que el investigador, a lo largo del desarrollo de su trabajo irá a designarle una multiplicidad de valores que harán de ella un componente determinante para la contrastación de los resultados y la presentación de las conclusiones. Núñez (2007) afirma que “se trata de todo aquello que va a ser medido, controlado y estudiado durante un proceso de investigación” (p. 167).

3.3.2. Definición de variables

Una mudable es explicito que se logra ver, valorar, revisar o variar de otra forma. La exposición mudable se logra adecuando valorando o ejecutando; la inicial incluye la decisión abstracta y la secundante abarca la abstracta de la mudable por medio de una sucesión de ilación de lo más común a lo exacto (Nuñez, 2007).

Conforme Arias (2020) “la mudable es ese adagio o dicción que se halla en el epíteto o la cuestión de estudio, también se halla en el objeto genérico, dilema genérico y la presunción genérica” (p. 33)

3.3.3. Operacionalización de variables

La instrumentalización de mudables estriba en un grupo de métodos y sistemas que acceden valorar mudables en estudio, es la técnica de sacar y estudiar mudables en sus elementos mensurables. (Hernández, et al, 2018).

Indicadores: Los indicios son factores definidos de una extensión que muestran la verdad mensurable de una mudable. (Baena, 2017).

Se exponen a técnicas que separan de mudables y magnitudes unos criterios son más ideales que distintas, lo que los crea más complejos o más improbables de estudiar (Rojas, 2013).

Los dos fallos analizados son el objetivo de investigación. La mudable es la cualidad de los fallos. La cualidad fue explicada como: un grupo de pertenencias e inherentes de un resultado previsto tratado a las intuiciones judiciales correspondientes.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

La observación: Es un método de recolección de documentos que tiene como objeto estudiar y detallar el contexto. No es fácil reflexión, como uno lograría idear, significa razonar en una posición colectiva y sustentar un papel dinámico, así como la perenne exhortación, el recato de lo prolijo, condiciones, hechos y sucesos y sus interrelaciones. (Bernardo, et al, 2019)

El análisis de contenido: La regla se explica cómo un estudio de argumentos de principios probados, en el que se sacan los componentes más relevantes de los datos de los informes y se organizan, catalogan y estudian con fundamento en el enfoque examinado por el científico. Es

una manera de crear y unir los datos que ciertamente se precisa y logra ser usada para plan del dictamen colofón del estudio ejecutado. (Arias, et al, 2020)

Lista de cotejo: Es un instrumento o instrumento de estudio usado para el análisis. Es ficha de inspección o registro de probar que se usan para cotejar pautas, continuidad de diligencia, aptitudes, variables vinculadas con la sanidad, funciones colectivas, etc. Incluso se puede lograr para estimar procedimientos, capacidades, planes, grupos, elementos comunes, librería, dependencias o varias agencias, etc. (Romero, et al, 2021)

3.5. Método de análisis de datos

El sistema tiene diversos métodos que van desde el juntar hasta el proyecto de estudio; correlativamente, las diligencias se dirigen por los objetos definidos; el acopio y el estudio de los documentos son sincrónicos (el principio es documentado).

Las diligencias se hacen por fases; como señalan: Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008):

3.5.1. De la recolección de datos

Se origina con la relación entre hombre cognitivo y el objetivo de investigación adaptando el examen y en estudio de motivo. Están explicativo en el adjunto: Método de acopio, regulación, valoración de los documentos y análisis de la mudable; obrando practica del soporte supuesto para proveer el estudio de las guías en el escrito del objetivo de investigación.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

* **Primera nivel.** Diligencia libre e inspección, con arrimo sucesivo y cauto; cada instante de registro y alcance fundado en el examen y la investigación. En esta etapa se precisa, la relación preliminar con el acopio de documentos.

* **Segunda nivel.** Diligencia más técnica que el precedente en tiempos de acopio de documentos. Asimismo, enfocada por los objetos, uso enérgico del soporte abstracto, para proveer el registro y traducir de los documentos.

* **Tercera nivel.** Diligencia afín a los precedentes; de carácter más firme, seguimiento, crítico, de rango difícil dirigido por los objetos, con una relación entre los documentos y el sostén su puesto.

3.6. Aspectos Éticos

Los principios éticos forman parte del Reglamento de Integridad Científica actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica de fecha 14 de marzo del 2024.

Según el reglamento de integridad científica en la investigación, proveniente de la resolución ya descrita, los siguientes principios a mencionar forman parte de dicho reglamento que son:

- a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes. Se respeto toda información relacionada en base a los sujetos procesales intervinientes, teniendo en cuenta la privacidad de información y tomando medidas de confidencialidad para proteger su identidad en el momento del estudio.
- b) Beneficencia, no maleficencia: Aseguré todo beneficio de los participantes de la investigación y con todo resultado obtenido. Me llegue a esmerar con la finalidad de no causar daño, minimizar todo efecto que pueda causar y aumentar o mejorar todos los beneficios que pueda producir de la investigación.
- c) Justicia: Apliqué un juicio razonable en base a la variable en estudio, teniendo en cuenta todo énfasis normativo y/o legal vigente que este acorde al proceso en estudio, teniendo en cuenta la reserva y protección de datos de las partes procesales intervinientes.
- d) Integridad y honestidad: El presente principio se llevo aplicar de manera imparcial y con la debida transparencia en base a los resultados de la investigación. Me comprometí en poder obtener todo resultado de manera honesta y transparente sin realizar ningún tipo de manipulación de los datos o conclusiones.

Estos principios que tiene la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, me ayudo a poder tener una investigación que cumpla con el aspecto ético, responsable y respetuoso con todo derecho que contempla a los involucrados.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Lesiones leves por violencia familiar

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la					X		[9 - 16]	Baja					

		reparación civil								[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
							X		[7 - 8]	Alta								
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

Lectura: el cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Lesiones leves por violencia familiar

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5	10							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

Lectura: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

VI. DISCUSIÓN

1. Según el objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones leves por violencia familiar en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive, los resultados obtenidos en el cuadro 1, fueron los siguientes, respecto a la parte expositiva, dio un resultado de muy alta, parte considerativa, arrojó un resultado de muy alta y por último en la parte resolutive dio un resultado de muy alta. Teniendo la primera instancia un resultado de muy alta.

Por ello, conforme a lo descrito líneas arriba, en la parte expositiva de la presente sentencia en estudio se llegó a concluir que: i) La introducción y ii) Postura de las Partes se encuentra plasmado dentro de la sentencia de primera instancia, siendo ello un aspecto esencial a fin de poder identificar las partes procesales, materia del delito y juzgado competente.

Ahora, conforme a la parte considerativa se obtiene una calidad de muy alta porque se llega a verificar la congruencia desde la motivación de hecho, derecho y la reparación civil, dando cumplimiento a lo regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que expresa:

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Teniendo en cuenta que, es primordial que toda sentencia judicial tenga relación entre los aspectos esenciales que se basa los hechos, derecho y reparación civil, siendo el pilar de todo acto resolutive el tener en consideración lo regulado conforme lo señala el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 12° “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.

Que, conforme a la parte decisoria: En el presente estudio fue de calidad muy alta porque cumple con lo establecido en la lista de cotejo, teniendo en cuenta que existe la debida motivación y la correcta aplicación de la normativa vigente, dicha resolución es emitida conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1342, artículo 4° “4.1 Las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en el que se expresa originariamente la persona usuaria del servicio [...]”.

Huarancca (2019) quien realizó un trabajo de investigación con el título “Calidad de las sentencias judiciales emitidas por los Juzgados Penales de primera instancia en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2015.”

Con estos resultados se afirma que es necesario que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas y fundamentadas, se debe tener en cuenta que la motivación no llega a garantizar una determinada extensión, por el contenido se debe respetar a primera vista: i) contenga todo fundamento jurídica que no solo limite a la mención de las normas aplicadas en el caso, sino que, pueda explicar de una manera correcta el caso o los supuestos completados por las normas; ii) exista congruencia entre lo requerido y lo resuelto, esto implica una debida manifestación sobre los argumentos que puedan expresar dicha conformidad entre el fallo y la pretensión formulada ; y, iii) exista una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si aquella puede ser breve o concisa (Exp. N° 01850-2014-PA/TC).

Laurence (2014) señala que a calidad de sentencias no es una variable fácil de manejar según la academia de la magistratura hace hincapié ante la exigencia numérica y la excesiva carga procesal siendo graves barreras para el estudio y análisis teórico de las materias expuestas en conflicto.

2.- Según el objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones leves por violencia familiar en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive, los resultados obtenidos en el cuadro 2, fueron los siguientes, respecto a la parte expositiva, dio un resultado de muy alta, parte considerativa, arrojó un resultado de muy alta y por último en la parte resolutive dio un resultado de muy alta. Teniendo la segunda instancia un resultado de muy alta.

Parte expositiva: Se verifica que cumple y tiene una valla muy alta, que conforme se desprende en la sentencia de segunda instancia, en la verificación de la

parte de: i) Introducción y ii) Postura de las partes, se llega a la conclusión que se encuentra debidamente identificado, teniendo como lo que define San Martín (2006) precisando que: i) La introducción debe evidenciar la parte esencial y primordial, teniendo en claro el encabezamiento donde se precisa la indicación y el lugar de la sentencia judicial, la individualización de las partes procesales, el delito objeto de imputación y se menciona los detalles generales que lo resguardar (p. 605), ii) Se identifica la pretensión fiscal, señalando la imputación, posición de las partes.

Parte considerativa: Se verifica que cumple y tiene una valla muy alta, que conforme se desprende en la sentencia de segunda instancia, en la verificación de la parte de: i) Motivación de los hechos, ii) Motivación del derecho, iii) Motivación de la pena y iv) Motivación de la reparación civil, concluye que cumple con lo mencionado, teniendo en cuenta que la parte considerativa tiene un análisis de la cuestión que se encuentra en debate, especificando los hechos materia de imputación en donde se describe los hechos y la aplicación del derecho.

Ahora, conforme a la motivación del derecho se puede señalar que en el presente estudio el Juez luego de atender todo pedido del fiscal y del abogado de la defensa, establecerá la norma que es aplicable a los hechos, teniendo en cuenta el analizar la teoría del delito, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

Parte resolutive: Se verifica que cumple y tiene una valla muy alta, que conforme se desprende en la sentencia de segunda instancia, en la verificación de la parte de: i) Principio de correlación y ii) Descripción de la decisión, se puede obtener como dato fundamental respecto a la decisión se da de dos formas que es condenatorio y absolutorio, pero en el caso en concreto se condena al imputado, aplicando lo que estipula la R.NN° 1051-2017-LIMA en donde establece las exigencias de la correlación entre la acusación y la sentencia, esto se puede señalar que deberá existir congruencia al dictar la sentencia y la pretensión solicitada.

VII. CONCLUSIONES

1.- En el presente trabajo de investigación, se identificó si los sujetos procesales cumplieron los plazos, establecidos para el proceso en estudio, siendo lo más importante en el trabajo, teniendo en cuenta lo que regula el artículo 142.2 del Código Procesal Penal en señalar que “2. [...] los plazos de la actividad procesal regulados por este Código son por días, horas y el de la distancia. Se computan según el calendario común”, la aplicación de la doctrina, normas procesal pertinente, porque estos instrumentos doctrinarios y legales permitieron identificar los plazos procesales según el ordenamiento jurídico, así como examinar el expediente judicial en estudio comparando con la norma procesal pertinente, lo que ha contribuido para determinar el cumplimiento de plazos fue el estudio del expediente judicial porque se observa que tiene etapas y cada una de ellas tiene plazo es por tal motivo que resulta necesario estudiar el expediente de inicio a fin, asimismo siendo lo más difícil para determinar si los plazo se cumplieron fue que el órgano jurisdiccional prolongaba el proceso, dificultando de esta manera identificar si los plazos judiciales de los sujetos procesales se cumplieron, ya que conforme al proceso común tiene 3 etapas procesales que son:

i) Investigación Preparatoria (El artículo 334.2 del CPP estipula que el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días, sin embargo, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Este periodo no podrá superar los 120 días para casos simples, 8 meses para casos complejos y 36 meses para casos de crimen organizado (integrantes, personas vinculadas o que actúan bajo su encargo sin integrarlas).

ii) Etapa intermedia, esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación, y,

iii) Juicio Oral, Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia.

VIII. RECOMENDACIONES

Para abordar adecuadamente el estudio del expediente, es imprescindible brindar las siguientes recomendaciones específicas.

1. Para mejorar los sistemas de justicia en nuestro país, es aconsejable establecer un grupo nacional de expertos para establecer un punto de referencia competente para la calidad de las sentencias judiciales. Esta medida permitirá mejorar, evaluar y orientar la emisión de sentencias, garantizando un proceso judicial justo y eficaz.
2. Para garantizar un proceso justo y equitativo, se recomienda que el magistrado aborde cada decisión con lógica y transparencia. Deben considerar cuidadosamente las pruebas presentadas por las partes procesales, asegurándose de que cada pieza de evidencia sea evaluada y analizada minuciosamente de conformidad con la ley. No hacerlo puede tener efectos perjudiciales en el proceso general.
3. Para garantizar un alto nivel en la administración de justicia, se recomienda establecer una organización de apoyo dentro del poder judicial compuesta por graduados recientes de la facultad de derecho. Su responsabilidad principal sería revisar meticulosamente las sentencias de los tribunales iniciales y de apelación, asegurando el control de calidad y garantizando una administración eficiente de justicia a los ciudadanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ambrosio, B. (2018). La procedencia del acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves por violencia familiar, en el distrito Judicial de Lima-2017 (Tesis de postgrado). Universidad Nacional Hermilia Valdizàn, Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/3870/PCP%2000138%20A52.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bazán, L. (2017). El derecho a la familia y su aplicación en la nueva ley n°30364 de violencia familiar en el distrito judicial de Lambayeque (Tesis de postgrado). Universidad Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque. Recuperado de <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/1583>.
- Baena, G. (2017). Metodología de la investigación (3ra ed.). México: Editorial Patria.
- Bernardo, C. Carbajal, Y. & Contreras, V. (2019). Metodología de la investigación. Manual del estudiante. Perú: Universidad de San Martín de Porres.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Burgos, M. (2011) “El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad” Lima, Perú. Recuperado el 8 octubre de 2020 de: https://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/Tesis/Human/Burgos_M_V/T_completo.pdf
- Bramont Arias, L (2008), Manual de Derecho Penal Parte Especial. Lima, Perú: Editorial San Marcos EIRL
- Cabanellas, G.; (2012); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (26va Edición). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Cabrera Freyre, A. (2019). Manual de Derecho Penal Parte Especial. Lima, Perú: Editora Y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Cadenillas, F. (2019). El principio de oportunidad y la violencia familiar en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2018 (tesis de postgrado). Universidad Cesar Vallejo. Lima. Recuperado de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/30004>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados.* Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad.* Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.).* Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Congreso de la Republica (2017). *Código Civil.* Lima, Perú; JURISTAS EDITORES

Congreso de la Republica (2006). *La constitución Política del Perú.* Lima, Perú; A.F.A. EDITORES IMPORTADORES.

García, L. (2017). El acuerdo reparatorio y su procedibilidad en los delitos de lesiones leves por violencia familiar (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Piura. Recuperado de <http://repositorio.unp.pe/handle/UNP/1327>.

Gestión, N. (2021, marzo 8). Denuncias por violencia de género se incrementaron 130% en el 2020 en Perú. Gestión; NOTICIAS GESTIÓN. <https://gestion.pe/peru/denuncias-por-violencia-de-genero-se-incrementaron130-en-el-2020-en-peru-noticia/>

Iza., y Paredes. (2018). Aproximación a los rasgos de personalidad en presuntos agresores de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar de la fiscalía provincial de pichincha (Tesis de pregrado). Universidad Central del Ecuador, Ecuador. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/15050>.

Kiser, A. (2020, junio 8). Violencia doméstica: La otra pandemia en el Perú. SOS-PEES. <https://www.aldeasinfantiles.org.pe/noticias/violencia-domestica-la-otra-pandemia-en-el-peru>.

Morales, A. (2010). Lesiones y Violencia de género frente a la jurisprudencia (tesis de pregrado (Tesis de pregrado). Universidad de Chile. Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107045>.

Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia lógica

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 00760-2018-0-0801-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00760-2018-0-0801-JR-PE-02; Distrito Judicial de San Vicente. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00760-2018-0-0801-JR-PE-02; Distrito Judicial de San Vicente. 2024	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar en el expediente N° 00760-2018-0-0801-JR-PE-02; Distrito Judicial de San Vicente, son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación:
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves por violencia familiar del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	No experimental – Retrospectivo y Transversal Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	Criterios de elección del proceso judicial: conducta sancionada delito; que comprende a personas adultas; con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias condenatorias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

Anexo 02: SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - DE DELITOS DE FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN

SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00760-2018-47-0801-JR-PE-02
ESPECIALISTA : R. E. C. M.
ACUSADO : E. H. C.
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : T. A. H.

SENTENCIA N° 238 – 2018

RESOLUCION N° 08

San Vicente de Cañete, veinte de diciembre

Dos mil dieciocho.-

ANTECEDENTES

Lo oído en audiencia pública de juicio oral seguido en contra del acusado E. H. C., como presunto autor de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; en agravio de T. A. H.. Y vistos el expediente judicial y cuaderno de debates de autos.

1. **ALEGATO DE APERTURA DEL FISCAL:** En lo relevante dijo que va acreditar en juicio que el acusado E. H. C., es autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar en agravio de su ex conviviente T. A. H.; hecho ocurrido el día 03 de setiembre 2017 a horas 02.00 de la madrugada aproximadamente cuando la agraviada dormía en su vivienda ubicada en prolongación José Gálvez s/n al costado del restaurant Soncollay en San Vicente de Cañete, escucha que abren la puerta de su vivienda percatándose de la presencia del ahora acusado dentro de su habitación quien coge un palo de madera similar a los que se colocan debajo del colchón y la golpea con dicho objeto en diferentes partes del cuerpo pierna, brazo derecho, cabeza, optando la agraviada en cubrirse con la frazada mientras gritaba pidiendo auxilio; siendo oído por su hijo Y. H. A. quien domicilia al costado de su vivienda, en tanto el acusado se retira de la vivienda; en horas de la mañana su hijo antes referido acude a la casa de la agraviada encontrándola recostada en la cama, observando que tenía el brazo hinchado, preguntándole que le había pasado, la agraviada le dijo que el ahora acusado quien es su padre, en horas de la madrugada ha ingresado a su habitación y con un palo le golpeo el brazo; por lo que la auxilio

trasladándole al Hospital Rezola en donde le realizaron una radiografía observando que tenía el brazo derecho fracturado, lo que la agraviada denunció en la Comisaria, siendo posteriormente evaluada por el médico legista –Certificado Médico Legal N° 004456-VFL-, de fecha 04 de setiembre 2017 que indica las lesiones; y el Certificado Médico Legal N° 004903-PF-AR que prescribe una atención facultativa de 05 días e incapacidad médica legal de 45 días; por lo que el Primer Juzgado de Familia de Cañete ha resuelto dictar medidas de protección a favor de la agraviada, disponiendo el cese y abstención de cualquier acto de violencia física por parte del ahora acusado E. H. C.; los hechos así descritos tipifican el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, tipificado en el primer párrafo numeral 1) del artículo 121-B del Código Penal concordante con el primer párrafo numeral 3) del artículo 121 del mismo cuerpo legal; lo que probara en juicio con los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento; por lo que solicita que al acusado se le imponga la pena de seis (6) años privativa libertad, y la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 11) del Código Penal; así como al pago de una reparación civil en el monto de Dos Mil Soles (S/.2,000.00) a favor de la agraviada.

2. ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO; En lo relevante dijo que no discute que la agraviada haya sido agredida en su domicilio; pero el agresor no fue su patrocinado.
3. DERECHOS Y POSICIÓN DEL ACUSADO, hecho de conocimiento del acusado sus derechos, se le pregunta si admite ser autor del delito que se le imputa y ser responsable de la reparación civil solicitada; dijo que no admite responsabilidad.

4. DEBATE PROBATORIO.- Etapa en la que se ha realizado:

Examen del acusado E. H. C.- Dijo guardar silencio.

Examen de los testigos:

- T. A. H.
- M. H. A.
- Y. H. A.

Examen del perito:

- K. M. Q., sobre dos certificados médicos legales

Oralización de documentales:

- Transcripción de la denuncia por violencia física
- Acta de audiencia del Juzgado de Familia por medidas de protección
- Denuncia por violencia familiar N° 131 de fecha 05 de junio 2015.
- Denuncia por violencia familiar N° 230 de fecha 21 de junio 2016.

5. ALEGATO DE CLAUSURA DEL FISCAL.- En lo relevante dijo que en juicio con la actividad probatoria se acreditó la comisión del delito de lesiones graves por violencia familiar y la responsabilidad penal del acusado E. H. C., se actuó el examen de la perito médico K. M. Q. sobre los certificados médicos legales N° 004456-VFL y N° 004903-PF-AR, respecto del examen de integridad física practicado a la agraviada en donde indica que la agraviada presenta lesiones corporales traumáticas recientes en región frontal, codo, brazo, en mano derecha e izquierda y también en pierna derecha, y que fueron producidas por un agente contuso compatible a un palo de madera con el que se

le causo las lesiones, también resalta que la perito en la data la agraviada indica como autor de la lesiones a su ex conviviente el ahora acusado; con la oralización de la denuncia por violencia familiar de fecha 05 de setiembre 2017 en donde la agraviada se apersona a la Comisaría de San Vicente y pone en conocimiento que ha sido víctima de agresión física por su ex conviviente E. H. C. el día 03 de setiembre 2017 en donde detalla la forma y circunstancias de la agresión con un palo de madera en el brazo cabeza y pie y indica a su ex conviviente E. H. C. como el autor del hecho; también se acreditó con la oralización del acta de medidas de protección expedido por el Primer Juzgado de familia es que se otorga medidas de protección a la agraviada por hecho de violencia familiar; también se oralizó las denuncia de fecha 5 de junio 2015 y de fecha 21 de junio 2016, que son denuncias asentadas por la agraviada en contra del acusado que son antecedentes de agravio en contra de su ex conviviente por violencia familiar lo que acredita que existían antecedentes de violencia; también se actuó la testimonial de Y. H. A. quien es hijo de la agraviada y del acusado, dijo, que el día 03 de setiembre escucho los gritos de su madre al día siguiente le pregunto qué le había pasado quien le dijo que su papá el ahora acusado E. H. C. le había causado lesiones en su integridad física, dijo que acudió con su madre al Hospital Rezola y que respecto de la lesión le tuvieron que enyesar su brazo; también se actuó la declaración de la testigo de la defensa M. H. A., quien dijo que ha conversado con su madre la agraviada dos días después del hecho el 05 de setiembre quien le dijo que el agresor le hizo una lesión en la mano y que fue con un palo, siendo que la testigo es hija del acusado en su declaración trato de defender a su padre del hecho que se le imputa, pues se contradice refiere que ha estado laborando en una empresa como vigilante, que desconocía el nombre de la empresa y que solo laboro un día y que lo hizo de favor porque hablo con el vigilante de apellido Chumpitaz, y que a ella no le constaba ello y que eso le dijo su papá; por su parte la agraviada T. A. H. en su declaración en juicio narro en detalle la agresión dijo que cuando estaba descansando fue lesionada en su brazo y diversas partes del cuerpo con un palo de madera y que producto de ello le enyesaron el brazo que los gastos de su curación fue solventado por sus hijos; sin embargo al ser confrontado con su declaración previa dijo que quien cubrió el gasto fue el acusado E. H. C., declaración previa en la que la agraviada indica como su agresor a su ex conviviente el ahora acusado; si bien en juicio dijo que este no fue su agresor esto porque su hija M. H. A. le indico que su padre se iba ir a la cárcel y que recuerde bien quien había sido, entonces es por persuasión que esta testigo no ha querido indicar que su agresor ha sido su ex conviviente ahora acusado; sin embargo de las pruebas acopiadas se demostró lo contrario; por lo que se encuentra demostrado la comisión del delito y la responsabilidad del acusado, que reitera su pedido de pena y reparación civil de su alegato de apertura.

6. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO.- En lo relevante dijo que no existen suficientes elementos de convicción que son necesarios para acreditar el acto de violencia atribuido a su patrocinado, que solo existía la declaración de la señora agraviada T. A. H., quien en juicio dijo que desconocía a la persona que la golpeo, no sabía quién era, por las circunstancias de las horas de la noche, y la sola declaración de la víctima no se puede desvirtuar la presunción de inocencia de su patrocinado; si bien se actuó en juicio los Certificados Medico Legales expedidos a favor de la agraviada; sin embargo es insuficiente para acreditar que la violencia haya sido ejercida por su patrocinado, y las denuncias por violencia familiar de fechas pasada

no acreditan que sea cierto, es la sola sindicación directa contra su patrocinado; por lo que solicita la absolución para su patrocinado.

7. AUTO DEFENSA DEL ACUSADO.- No se realizó por su incomparecencia.

Por lo que siendo su estado el de dictarse la resolución final teniéndose en cuenta los siguientes fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24, literal e) prescribe *“Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*; lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral.
2. El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe *“La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo (conocimiento y voluntad de realizar un tipo penal).
3. En el caso de autos se imputa al acusado E. H. C. ser autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresión física en contra de la mujer en el contexto de violencia familiar en agravio de su ex conviviente T. A. H.; hecho ocurrido el día 03 de setiembre 2017 a horas 02.00 de la madrugada aproximadamente cuando la agraviada dormía en su vivienda ubicada en prolongación José Gálvez s/n al costado del restaurant Soncollay en San Vicente de Cañete, escucha que abren la puerta de su vivienda percatándose de la presencia del ahora acusado dentro de su habitación quien coge un palo de madera similar a los que se colocan debajo del colchón y la golpea con dicho objeto en diferentes partes del cuerpo pierna, brazo derecho, cabeza, optando la agraviada en cubrirse con la frazada mientras gritaba pidiendo auxilio; siendo oído por su hijo Y. H. A. quien domicilia al costado de su vivienda, en tanto el acusado se retira de la vivienda; en horas de la mañana su hijo antes referido acude a la casa de la agraviada encontrándola recostada en la cama, observando que tenía el brazo hinchado, preguntándole que le había pasado, la agraviada le dijo que el ahora acusado en horas de la madrugada ha ingresado a su habitación y con un palo le golpeo el brazo; por lo que la auxilio trasladándole al Hospital Rezola en donde le realizaron una radiografía observando que tenía el brazo derecho fracturado, lo que la agraviada denunció en la Comisaría, siendo posteriormente evaluada por el médico legista que prescribe una atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 45 días.

Los hechos así descritos se adecuan al delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, tipificado en el primer párrafo numeral 1) del artículo 121-B del Código Penal, siendo el tipo base el primer párrafo numeral 3) del artículo 121 del mismo cuerpo legal; que prescriben:

Artículo 121-B primer párrafo numeral 1); Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36, cuando:

1) La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”.

Artículo 121 primer párrafo numeral 3); Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

3) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico”.

Por su parte el artículo 108-B establece:

“Feminicidio: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1) Violencia familiar.

2) Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

3) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

4). Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

(...).

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36” (negrita nuestra).

Al respecto en la doctrina nacional se indica que: Se entiende por daño a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno y carece de importancia, para su configuración que exista o no derramamiento de sangre. Sin embargo, el detrimento en la contextura física debe ser anormal, esto es, que tenga incidencia en la eficacia vital del cuerpo humano. Por lo tanto, la alteración de parte del cuerpo que no afecta la vitalidad o que no tenga incidencia en ella, no constituye lesión, por ejemplo, el corte de cabellos, de barba, de uñas (que son partes que están

destinadas a ser cortadas normal y periódicamente) no configuran delito de lesiones pero sí puede constituirse en otro delito como el de injuria¹.

En la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido “*Para acreditar la comisión del delito, conocido como lesiones graves, es necesario el certificado médico legal que deja constancia que se ha dañado un órgano principal del cuerpo, haciéndolo impropio para su función de manera permanente*”².

La Corte Suprema de la República en el **Recurso de Nulidad N° 1865-2015-HUANCAVELICA**, se ha pronunciado en el sentido “Delito de lesiones por violencia familiar: **Sumilla:** **i)** En esta clase de infracciones penales que ocasionan grave alarma social, la lógica es su reiteración y el nivel de progresión en la agresión a la mujer es una constante, si es que no se trata psicológica y/o psiquiátricamente al agresor –de modo especial- y a la agredida –para evitar su victimización sucesiva y la banalización del mal que produce-. Por razones de prevención general y especial no es adecuado suspender la ejecución de la pena. La respuesta punitiva debe ser más intensa; **ii)** La Ley número 30364, precisó como pena conjunta principal la inhabilitación –que no incluía la legislación anterior-, debiendo entenderse que la incapacitaciones previstas son las señaladas en los numerales 10 y 11 del artículo 36 del Código, según la Ley número 30076, de diecinueve de agosto de dos mil quince; **iii)** La indicada Ley, además, impone junto a la pena privativa de libertad y la inhabilitación, la aplicación de la medida de “tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado (artículos 31 y 32) que los fiscales están obligados a solicitar y los jueces a imponer.

4. En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, no existiendo observación respecto del procedimiento para su actuación, y son idóneos, fiables y válidos para ser ameritados en forma conjunta; la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal, siendo esta la siguiente:

Testimonial de Teodosia Ayquipa Huamán.- En lo relevante dijo que vive sola en la calle prolongación José Gálvez en la invasión en San Vicente de Cañete, a su costado vive su hijo menor Y. H. A.; que el acusado ha sido su esposo se separaron hace cinco años, ella se retiró de la casa, el día 03 de setiembre 2017 en horas de la madrugada estaba durmiendo en su casa cuando escucho que sonó la puerta de un patadon, y también la segunda puerta vio que un señor gordo entro y no dijo nada y cogió un palo y con ello le tiro, decía que le saque las cosas ella asustada salió y pidió auxilio a su hijo Yonathan y cuando regreso ya no estaba la persona, vino su hijo y estaba mareado por lo que le dijo mañana hablamos, salió fuera de la puerta vio que esta persona se iba caminando, al día siguiente está mal, al otro día le dijo a su hija

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*, Editorial Grijley, Tercera edición, marzo 2008, Lima, p. 170

² Ejecutoria Suprema del 19/11/98, Exp. N° 4230-98-PUNO. Rojas Vargas, Fidel, Jurisprudencia penal. Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 273.

que su papá ha venido y le ha pegado, ella le dijo que su papá trabajaba en una oficina y que no puede ser, le golpeo con un palo larguito (madera) en los pies en todas partes del cuerpo y en el brazo, que no vio a esa persona, ella pensó que fue su esposo porque 4 días antes han tenido problema por el terreno, y también porque su esposo es gordo y alto; que ella le dijo a su hijo Yonathan que fue su papá; al día siguiente le pidió a su hijo que lo llevara al Hospital, primero fue a la comisaria a denunciar al papa de su hijo porque otra persona no podría venir, luego fue al médico le sacaron radiografía y lo mandaron de nuevo a la Comisaría, que se le lesiono la mano de 3 a 4 meses no podía mover la mano, le enyesaron, que sus hijas le ayudaron con los gastos, confrontada con su declaración previa aparece que manifestó que el día de los hechos ingreso una persona que tomo un palo y empezó a golpearla en el brazo por lo que pidió auxilio, esa persona se fue y era su ex conviviente E. H. C. que estaba con pantalón jean y una casaca ploma, en eso su hijo entro a la casa pero su ex conviviente ya se había ido, le dio varios golpes uno en el brazo derecho que se hincho al día siguiente y fue a la Comisaria de San Vicente a presentar la denuncia le enviaron al médico legista, en el hospital Rezola le dijeron que tenía una fractura le tuvieron que enyesar dos meses, y quien cubrió los gastos de las curaciones fue el acusado y le dio por partes el monto de Dos Mil Quinientos Soles; a la pregunta de la defensa dijo que en su casa no tiene luz, que estaba oscuro y no lo pudo ver bien, dijo que era su esposo porque era gordo, antes han tenido problemas por el terreno que le quiere quitar la mitad para vender a otro, de estos problemas sabe su hija mayor. *Declaración que es fiable, verosímil y útil en cuanto refiere a cómo es que ocurrió la agresión, y respecto del autor el ahora acusado, que si bien en juicio manifestó desconocerlo no lo vio confrontado con su declaración previa aparece haber referido que lo reconoció a su ex conviviente ahora acusado.*

Testimonial de M. H. A.- En lo relevante dijo que vive en Asentamiento Humano Señor de Cachuy en San Vicente de Cañete, que vive con su papá el ahora acusado y su hermana, que la agraviada es su señora madre y que sus padres tienen problemas por terrenos, siempre tenían discusiones y están separados; que su madre después de dos días le dijo que su padre le había agredido, lo que no puede ser porque su padre estaba trabajando en la empresa Convial solo remplazo ese día por un acuerdo con un señor de apellido Chumpitaz; y que si vio que su madre tenía una lesión en el brazo. *Declaración que es fiable, verosímil y útil en cuanto refiere que su madre le indico que quien lo agredió fue el padre de la declarante, el ahora acusado.*

Testimonial de Y. H. A.- En lo relevante dijo que vive en San Vicente de Cañete por Soncollay, que la agraviada T. A. H. es su señora madre quien vive a un costado de su casa, el acusado E. H. C. es su señor padre, que ellos están separados hace cinco años; que el día 03 de setiembre 2017 a horas tres de la madrugada estaba durmiendo en su casa cuando escucho que su mamá gritaba auxilio por lo que subió a una parte alta para ver al lado de su mamá y le pregunto qué paso, dijo tu papá ha venido y que estaba borracho; al día siguiente vio a su mamá y estaba golpeada en su brazo, por lo que lo llevó al Hospital y llamo a sus hermanas, le enyesaron el brazo a su madre por dos meses; que él no vio a la persona que ingreso en la noche a la casa de su mamá.

Declaración que es fiable, verosímil y útil en cuanto refiere que su madre le indico que quien lo agredió fue el padre de la declarante, el ahora acusado.

Examen de la perito Médico Legista K. M. Q.- En lo relevante dijo que labora en la División Médico Legal II de Cañete, y haber expedido el Certificado Médico Legal N° 004456-VFL, de fecha 04 de setiembre 2017, practicado a T. A. H., de sexo femenino, 54 años de edad; a solicitud de la Comisaría de San Vicente por violencia familiar lesiones, en la data la examinada refiere maltrato físico por parte de su ex conviviente el día 03-09-2017 a las 02.00 horas; al examen médico presenta: Excoriación rojiza 2x1 cm cara posterior codo derecho; Dolor y limitación funcional de antebrazo y mano derecha; Excoriación blanquecina 1.1x0.5 cm tercio distal tercer dedo mano izquierda; Excoriación rojiza 0.4x0.2 cm tercio medio cuarto dedo mano izquierda; tumefacción 3x1 cm cara lateral externa tercio distal pierna derecha. Concluye que: Presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes; lesiones descritas ocasionadas por agente contuso; requiere incapacidad médico legal que será dada a la entrega del informe solicitado. En observaciones se indica que se entrega en manos de la peritada solicitud para radiografía e informe correspondiente de antebrazo y muñeca derecha. Al examen contradictorio dijo que se ratifica en el certificado, las lesiones se ubican en diferentes partes del cuerpo, que elemento contuso es un objeto con peso y bordes romos un palo de madera puede ser, se solicitó radiografía ante el dolor y limitación funcional que refiere la peritada, no puede rotar la mano.

También refiere a ver expedido el Certificado Médico Legal N° 004903-PF-AR, de fecha 10 de octubre 2017, practicado a T. A. H., de sexo femenino; a solicitud de la Comisaría de San Vicente, por Post Facto – Ampliación de Reconocimiento, en la data se consigna –evaluación en base a lo solicitado-. Al examen médico indica: visto Certificado Médico Legal N° 004456-VFL; y el informe radiológico de muñeca derecha del Hospital Rezola de Cañete de fecha 08-09-2017, con firma y sello de Dr. Wilber Huamaní Ramos médico radiólogo, en el que se consigna “...se observa trazo de fractura a nivel de diáfisis distal del cubito derecho...”, 1.- Trazo de fractura a nivel de cubito derecho. Concluye: Habrá requerido en su oportunidad una atención facultativa de cinco (5) días y una incapacidad médico legal de 45 días, salvo complicaciones. Al contradictorio dijo que se ratifica en el certificado médico legal; el cubito es un hueso y en el caso en el brazo derecho, la radiografía e informe indican trazo de fractura, esta lesión es compatible con las lesiones descritas en el anterior certificado, esto es con el dolor y limitación en antebrazo derecho que presentaba la evaluada. *Declaración que es fiable, verosímil y útil en cuanto refiere y describe las lesiones observadas en la examinada, así como haber ordenado la evaluación por medico radiólogo y considerado el informe del médico radiólogo para prescribir los días atención facultativa que requiere la examinada, esto de conformidad a su experticia como perito médico.*

Oralización de la Transcripción de la denuncia por violencia física.- En lo relevante aparece en el Informe N° 239-2017-REG-POL-LIMA-DIVPOL-C-CSV-SF; en el Acápite I Antecedentes de la denuncia: Lugar Cañete, Competencia Juzgado

de Familia de Cañete, Fecha 03SET2017, Hora 02.00, Unidad Comisaría PNP San Vicente. II INFORMACION: se indica; En esta Comisaría PNP existe un acta de denuncia verbal por presuntos actos de violencia física registrado el día 05 de setiembre 2017, a las 18.49.00 horas aprox., cuyo tenor literal es el siguiente: “POR VIOLENCIA FISICA.- Siendo la hora y fecha anotada al margen se presentó la persona de T. A. H. (55) natural de Cañete, soltera, independiente, 1° de primaria, identificada con DNI N° 04504171 y domiciliada en Prolongación José Gálvez s/n referencia al costado del Restaurant Sacollay – San Vicente de Cañete; la misma que DENUNCIA, violencia física en contra de su ex conviviente **E. H. C. (53)**, hechos ocurridos el día 03AGO2017, a las 02.00 horas aprox., en circunstancias que se encontraba durmiendo en su domicilio, cuando escucho que alguien rompía la puerta de su casa, tratándose de su ex conviviente, indicando que se encontraba en estado de ebriedad, y que cogió una madera como las que se colocan debajo de un colchón y le dio un golpe con la madera en su pie, sus brazos y su cabeza y que al pedir auxilio, su hijo J. (24), se metió por el techo de su vivienda, y que en aquel instante su ex conviviente inmediatamente se dio a la fuga. Estando conforme de lo denunciado firma e imprime su índice derecho en presencia del instructor que certifica. Aparece al final del documento la fecha 11 de setiembre 2017 y la firma del instructor Doris Mirna Garayar Ortiz SO2° PNP. *Documental que es fiable, verosímil y útil en cuanto recoge la versión inculpativa de la agraviada o sindicación a los días de ocurrido el hecho.*

Oralización del Acta de audiencia del Juzgado de Familia por medidas de protección.- En lo relevante aparece haberse dictado por el Primer Juzgado de Familia de Cañete en el Expediente N° 01541-2017 en audiencia de fecha 22 de setiembre 2017, no habiendo concurrido la denunciante estando notificada; se dicta la resolución N° 02 que en su parte resolutive RESUELVE: 1) Dictar medidas de protección a favor de Teodosia Ayquipa Huamán consistente en: el CESE y ABSTENCION de cualquier acto de VIOLENCIA FÍSICA por parte del denunciado E. H. C. 2) DISPONER que la MEDIDA DE PROTECCION se cumpla por parte del denunciado, bajo apercibimiento de cometer delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. 3) OFICIAR, a la Policía Nacional, para que cumpla con la ejecución de las medidas de protección dictadas. 4) NOTIFICAR con la presente acta a la parte denunciante T. A. H. y al denunciado E. H. C. 5) Devueltos las cédulas de notificación; remítase los actuados a la Fiscalía Penal de Turno de Cañete. Se encuentra suscrito por la Jueza María Guadalupe Garnica Pinazo y Secretaria Judicial Sonia Avendaño Ricardo. *Documento que es fiable, verosímil y útil en cuanto acredita que el Juzgado Especializado ha ordenado medidas de protección a favor de la víctima por violencia familiar a consecuencia del hecho materia de juicio”.*

Oralización de la Denuncia por violencia familiar N° 131 de fecha 05 de junio 2015.- En lo relevante aparece en formato de la Policía Nacional de Perú, aparece Acta de Denuncia Verbal N° 131; fecha y hora de registro 05/06/2015 16:34; fecha y hora del hecho 05/06/2015 02:00; Tipificación violencia Familiar; Lugar del hecho: Av. Invasión 18 de octubre – San Vicente de Cañete; Denunciante T. A. H. (51);

Denunciado E. H. C. (48). CONTENIDO: En la ciudad de San Vicente de Cañete siendo las 16.34 del día 05/06/2015, se presentó ante el suscrito la denunciante manifestando que el día 05/06/2015 a las 02.00 horas fue víctima de daños psicológicos por parte del denunciado, indicando la denunciante cuando se encontraba en su domicilio llegó el presunto denunciado en estado de ebriedad y le comenzó a dañar psicológicamente con palabras soeces que para andando por la calle y que él iba a matar y no pasaba nada, lo que denuncia ante la Policía Nacional del Perú para los fines consiguientes, firmando la presente acta en presencia del Instructor; documento que aparece con la firma del Comisario Comandante PNP Yousef Villafuerte Sierra y la SO2 PNP Sonia Ormeño Balbuena. *Documental que es fiable, verosímil y útil en cuanto recoge la versión inculpativa de la agraviada o sindicación por el hecho que hace de conocimiento de la autoridad policial.*

Oralización de la Denuncia por violencia familiar N° 230 de fecha 21 de junio 2016.- En lo relevante aparece que el SO PNP encargado de expedir copias certificadas de la Comisaría PNP San Vicente que suscribe. CERTIFICA: que en el libro de ocurrencias de denuncia de violencia familiar que se lleva en la Comisaría correspondiente al año 2016, existe una signada cuyo tenor literal es como sigue: OCCVF.- N° 230; Hora 10.30; Día 21; Mes Junio; Año 2016.- POR VIOLENCIA FAMILIAR MALTRATO PSICOLÓGICO.- Siendo la hora y fecha anotada al margen se presentó la persona de T. A. H. (53), DNI 09504171, recicladora y domiciliada en Invasión 18 de octubre Mz. E lote 1 San Vicente de Cañete; la misma que denuncia actos de violencia familiar – maltrato psicológico por parte de su ex conviviente E. A. C., con quien está separada hace 4 años y de esa fecha ya no viene a su casa y de forma constante la maltrata psicológicamente contra su dignidad, contra su integridad y el día de hoy le ha quemado su choza. Lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso. Es copia fiel de original, fechado San Vicente 21 de marzo de 2018; documento que aparece con la firma del Comisario Comandante PNP Y. V. S. y la SOA PNP M. S. P. *Documental que es fiable, verosímil y útil en cuanto recoge la versión inculpativa de la agraviada o sindicación por el hecho que hace de conocimiento de la autoridad policial.*

5. De la apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos que han sido actuados en juicio, respecto de la realidad de las lesiones que presentaba la agraviada T. A. H. a consecuencia del hecho inculpativo al acusado E. H. C., se tiene la declaración en juicio de la agraviada T. A. H. quien dijo que el día de los hechos 03 de setiembre 2017 a horas 02.00 de la madrugada aproximadamente cuando dormía en su vivienda fue agredida por una persona que coge un palo de madera y la golpea en diferentes partes del cuerpo pierna, brazo derecho, cabeza, optando la agraviada en cubrirse con la frazada mientras gritaba pidiendo auxilio, por lo que su hijo en horas de la mañana la trasladó al Hospital Rezola en donde le realizaron una radiografía observando que tenía el brazo derecho fracturado, lo que la agraviada denunció en la Comisaría; en ese mismo sentido declaró el testigo Y. H. A., quien dijo que en horas de la mañana del día de los hechos visitó a su madre quien le dijo que padre había venido, la agredió y que estaba borra, por lo que lo llevó al Hospital, le enyesaron el brazo a su madre por dos meses; incluso la testigo ofrecida por la

defensa M. H. A. dijo que su madre después de dos días le dijo que su padre le había agredido; siendo así está acreditado que la agresión se produjo en la madrugada del día 03 de setiembre 2017; y que la realidad y gravedad de las lesiones aparece del examen de la perito médico K. M. Q., quien dijo haber expedido el **certificado médico legal N° 004456-VFL** expedido a favor de la agraviada T. A. H. el día 04 de setiembre 2017, quien presentaba Excoriación rojiza en cara posterior codo derecho; Dolor y limitación funcional de antebrazo y mano derecha; Excoriación blanquecina en tercio distal tercer dedo mano izquierda; Excoriación rojiza tercio medio cuarto dedo mano izquierda; tumefacción en cara lateral externa tercio distal pierna derecha. Concluye que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, y que ordeno que la peritada se tome una radiografía e informe correspondiente de antebrazo y muñeca derecha; y por eso es que en este certificado no indica días de atención facultativa ni de incapacidad médico legal; y una vez que la peritada presenta el informe radiológico de muñeca derecha del Hospital Rezola de Cañete de fecha 08-09-2017, en el que se consigna "...se observa trazo de fractura a nivel de diáfisis distal del cubito derecho Concluye: Habrá requerido en su oportunidad una atención facultativa de cinco (5) días y una incapacidad médico legal de 45 días; conforme aparece en el **Certificado Médico Legal N° 004903-PF-AR**, de fecha 10 de octubre 2017. Entonces se encuentra acreditado que las lesiones ocasionadas en la agresión del día de los hechos a la agraviada superan los treinta (30) días de asistencia o descanso que establece el artículo 121 primer párrafo inciso 39 del Código Penal, para que se configure en una lesión grave. Entonces se encuentra acredita la realidad de las lesiones que presentaba la agraviada y las mismas que son graves.

6. En cuanto a la vinculación del acusado E. H. C. como autor del resultado lesiones graves que han sido certificadas a la agraviada señora T. A. H. conforme a lo descrito en el fundamento anterior; en juicio se tiene que la agraviada T. A. H. ha referido que no pudo ver y reconocer a la persona que ingreso en horas de la madrugada a su domicilio y la agredió con un palo de madera, pero que esta persona era alto y gordo similar a la contextura de su ex conviviente el ahora acusado E. H. C.; sin embargo confrontado con su declaración previa aparece que en su declaración previa aparece que manifestó que el día de los hechos ingreso una persona que tomo un palo y empezó a golpearla en el brazo por lo que pidió auxilio, esa persona se fue y lo reconoció era su ex conviviente Eulogio Halanoca Chupa que estaba con pantalón jean y una casaca ploma; de otra parte en el acta de denuncia verbal por presuntos actos de violencia física registrado el día 05 de setiembre 2017 en la Comisaría de San Vicente que ha sido oralizado en juicio, la agraviada ha manifestado que DENUNCIA, violencia física en contra de su ex conviviente **E. H. C. (53)**, hechos ocurridos el día 03SET2017, a las 02.00 horas aprox., en circunstancias que se encontraba durmiendo en su domicilio, cuando escucho que alguien rompía la puerta de su casa, tratándose de su ex conviviente, indicando que se encontraba en estado de ebriedad. Entonces la declaración prestada en juicio en el sentido de que desconocía la identidad de la persona que ingreso a su domicilio y la agredió con un palo, constituye una retractación de sus declaraciones previas.

Al respecto en la doctrina se indica que la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto para otorgarle valor

probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios probatorios que la corroboren. Luego la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.

En el caso la versión con mayor verosimilitud lo constituyen las primeras declaraciones inculpativas, porque esta no solo ha sido referido a las autoridades sino también a los testigos Y. H. A. y M. H. A.; también lo ha referido al haber sido examinado por el perito médico conforme aparece en la data del Certificado Médico Legal N° 004456-VFL, practicado en fecha 04 de setiembre 2017 ha referido maltrato físico por parte de su ex conviviente el día 03-09-2017 a las 02.00 horas; siendo así su versión prestada en juicio resulta inverosímil.

En cuanto a la ausencia de coacción para el cambio de versión; se debe tener presente que el acusado ha sido ex conviviente de la agraviada, se ha referido que han tenido tres hijos, dos de los cuales han declarado en juicio; por lo que existe una coacción moral de acusar a un familiar, en la que también contribuyen sus hijos, habiendo prestado declaración M. H. A. quien dijo que su madre después de dos días le dijo que su padre le había agredido, lo que no puede ser porque su padre estaba trabajando en la empresa Convial, que solo remplazo ese día por un acuerdo con un señor de apellido Chumpitaz; versión esta que pretende exculparlo.

En cuanto a otros medios probatorios que la corroboren la versión de retractación, en juicio solo se tiene la declaración de M. H. A. que pretende exculpar a su padre, sin embargo es solo su versión, sin ningún otro medio probatorio que acredite dicha versión.

7. De otra parte el representante del Ministerio Público en juicio ha actuado como medios probatorios que corroboran la responsabilidad del encausado como es el Acta de audiencia del Juzgado de Familia por medidas de protección, en donde se ha dispuesto el CESE y ABSTENCION de cualquier acto de VIOLENCIA FÍSICA por parte del denunciado E. H. C. para con la agraviada T. A. H., esto a razón de los hechos materia de juicio. En este mismo sentido también se tiene que con anterioridad al hecho materia de juicio el encausado ya había sido denunciado por violencia psicológica en agravio de T. A. H. conforme aparece de las denuncias oralizadas en juicio como son la Denuncia por violencia familiar N° 131 de fecha 05 de junio 2015 en donde se indica al encausado que el día 05/06/2015 a las 02.00 horas fue víctima de daños psicológicos por parte del denunciado, indicando la denunciante cuando se encontraba en su domicilio luego el presunto denunciado en estado de ebriedad y le comenzó a dañar psicológicamente con palabras soeces que para andando por la calle y que él iba a matar y no pasaba nada, lo que denuncia ante la Policía Nacional del Perú para los fines consiguientes. Por su parte en la Denuncia por violencia familiar N° 230 de fecha 21 de junio 2016, que también ha sido oralizado en juicio en donde denuncia actos de violencia familiar – maltrato psicológico por parte de su ex conviviente E. A. C., con quien está separada hace 4 años y de esa fecha ya no viene a su casa y de forma constante la maltrata psicológicamente contra su dignidad, contra

su integridad y el día de hoy le ha quemado su choza. Lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso. Todo lo que acredita la responsabilidad penal del encausado E. H. C. de haber agredido físicamente a su ex conviviente T. A. H. el día de los hechos con un palo de madera ocasionándole las lesiones que han sido certificadas por el perito médico; todo lo que indica que el encausado deliberadamente ha agredido físicamente a su ex conviviente por el hecho de ser mujer con quien tiene un vínculo familiar por haber procreado tres hijos, y quien vivía sola en su inmueble, causándole lesiones como la fractura del hueso cubito del brazo derecho de la agraviada que ha requerido una prescripción médica de 45 días de asistencia; conducta que se adecua al tipo penal objetivo que se le imputa; en cuanto al tipo subjetivo –el dolo- del agente se evidencia en el hecho de que luego de la agresión a la agraviada y el pedido de auxilio de esta para que acuda su hijo que vive en el inmueble adyacente, ha huido del lugar, lo que indica el conocimiento y voluntad de haber realizado una conducta que no está permitido en la sociedad como es el de ocasionar deliberadamente lesiones a otra persona, en este caso a la madre de sus hijos; por la forma en que se realizó el hecho, haber utilizado un objeto contundente –madera- evidencia la intención de causar daños en la integridad física de la agraviada, al estado de haberla incapacitado de su brazo derecho que ha tenido que ser enyesado por un tiempo de dos a tres meses conforme lo han referido los testigos en sus declaraciones en juicio; conducta esta que es antijurídica, no tiene ningún tipo de justificación; por lo que es merecedora de pena.

8. El acusado y su defensa han sostenido que se encuentra acreditado la realidad de las lesiones ocasionadas a la agraviada, sin embargo no existen suficientes elementos de convicción para acreditar el acto de violencia atribuido a su patrocinado, que solo existía la declaración de la señora agraviada con la que no se puede desvirtuar la presunción de inocencia de su patrocinado; al respecto en los fundamentos anteriores el Juzgado ha evidenciado una retractación en la versión inicial inculpativa de la agraviada, la misma que no resulta verosímil, no existen medios probatorios que lo corroboren, por lo que resulta increíble y recobra vigencia sus declaraciones primigenias, la que se encuentra corroborada con los demás medios probatorios. Por lo que la versión de la defensa se debe tomar como un argumento de defensa para evadir la responsabilidad penal.
9. La culpabilidad del acusado E. H. C. debe analizarse a partir del grado de “reprochabilidad” de su conducta, se puede inferir objetivamente que es persona capaz de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto ha podido abstenerse de atentar en contra de la integridad física de otra persona, cuanto más que se trata de su ex conviviente quien es madre de sus hijos.
10. En cuanto al ámbito de la legalidad de la pena, se tiene que considerar primero que la conducta se encuentra sancionada con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36; por lo que tomándose en cuenta que no se ha referido que tenga antecedentes penales, así como que lo referido por los testigos, perito médico han referido que la agresión a causado lesión grave que ha incapacitado por un tiempo considerable a la agraviada; y teniendo en cuenta los criterios preventivos (especial-general), además lo prescrito en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal y apreciando sus condiciones personales conforme a sus datos generales informados en audiencia y que aparecen en el

requerimiento acusatorio, se tiene que es persona con capacidad de comprender el carácter de sus actos; en este extremo es de tenerse en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de la República en el **Recurso de Nulidad N° 1865-2015-HUANCAVELICA**, que esta clase de infracciones penales que ocasionan grave alarma social y que la lógica es su reiteración y progresión en la agresión a la mujer por lo que se debe evitar la banalización del mal que produce; la respuesta punitiva debe ser más intensa; así como que junto a la pena privativa de libertad y la inhabilitación, es necesario un “tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado” conforme a lo establecido en el artículo 31 de la **LEY N° 30364 “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”**; en este caso el Ministerio Público solicita la imposición de la pena en su extremo mínimo de seis (6) años de pena privativa de libertad; el Juzgado considera que en juicio no se ha referido que tengan antecedentes penales lo que constituye una circunstancia de atenuación prevista en el artículo 46 inciso 1.a) del Código Penal; entonces corresponde determinarse la pena dentro del primer tercio de la pena legal, el Juzgado considera aplicable a los acusados la pena de seis (6) años privativa de libertad, esto es la pena mínima del tipo penal en razón a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que prescribe *“La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (...)”*; al respecto la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido *“Que asimismo, las exigencias que determinen la aplicación de pena, no se agota en el principio de culpabilidad, por lo que al imponer la pena se debe tener en cuenta además las condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo; considerando también el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo dispone el artículo octavo del título Preliminar del Código sustantivo, (...)”*³; el principio de proporcionalidad significa que la pena debe de estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener función preventiva, protectora y resocializadora; pena que debe cumplirse internado en un Establecimiento Penal para que sea sometido a tratamiento penitenciario, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política del Estado esto es la resocialización, reeducación del penado; en este caso debe cumplirse en la forma establecida por ley, en forma efectiva. Condena que debe ejecutarse inmediatamente conforme a lo establecido en el artículo 402 numeral 1) del Código Penal que establece *“La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos”*; en este caso se tiene la naturaleza del delito cometido es grave, y la pena impuesta es elevada por lo que existe peligro de fuga, por lo que corresponde mandarse la inmediata ejecución de la condena en forma provisional; para cuyo efecto debe remitirse oficio al Director del Establecimiento Penal haciendo de conocimiento su calidad de sentenciados en el proceso de autos.

³ R.N. N° 477-2004-LA LIBERTAD, PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, Lima, dos de junio del dos mil cuatro, delito de robo agravado.

De otra parte se considera que la conducta desplegada por el encausado ha vulnerado gravemente el derecho de la agraviada establecido en el artículo 9 de la **LEY N° 30364** que prescribe el **Derecho a una vida libre de violencia** *“Las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”*. Por lo que procede hacer de conocimiento de la autoridad penitenciaria que debe ser sometido a “tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado” conforme a lo establecido en el artículo 31 de la **LEY N° 30364** “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”.

11. Siendo la reparación civil una consecuencia del delito la misma que está relacionado al daño causado al agraviado por la conducta ilícita de conformidad a lo establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal, en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido que *“La reparación civil tiene por finalidad resarcir o compensar a la víctima o a los perjudicados de los efectos que el delito pudiera haber ocasionado”*⁴; que en este caso se tiene que la conducta del encausado de haber ejercido la fuerza física sobre la integridad corporal de la señora agraviada, le ha ocasionado lesiones que aparecen descritas en el certificado médico legal las mismas que son graves, lo que necesariamente a requerido de un tiempo y atención facultativa, lo que tiene un costo o valor patrimonial; de otra parte esta situación también ha tenido que afectar negativamente en el ámbito psicológico o moral de la agraviada, un dolor al haber sido agredido por su propio conviviente, lo que no es posible restituirse ni valorarse fácilmente, por cuanto es subjetivo; siendo así el Juzgado considera en forma prudencial y razonable, lo solicitado por el Ministerio Público en el monto de Dos Mil Soles (S/. 2,000.00), el mismo que será pagado por el sentenciado en ejecución de sentencia.
12. Estando a lo establecido en el artículo 497 numeral 3 del Código Procesal Penal, que prescribe *“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”*; en este caso al haberse tenido que actuar prueba en juicio para acreditarse la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad penal del encausado, corresponde disponerse el pago de las costas del proceso.

Por estas consideraciones y, en aplicación de los artículos, 397, 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la nación, de conformidad al artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo como Magistrado E. A. A. G., Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete;

DECISION: Ha resuelto

1. **CONDENANDO AL ACUSADO E. H. C.**, identificado con DNI N° 07066125, nacido en fecha 13 de setiembre de 1966 en el distrito de Chupa, provincia de Azángaro,

⁴ R.N. N° 2532-2004 JUNIN, SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA, Lima, ocho de febrero del año dos mil cinco.

departamento de Puno, instrucción secundaria, de ocupación comerciante, domiciliado en Asociación de vivienda Señor de Cachuy Mz. B lote 12, distrito de San Vicente de Cañete; nombre de sus padres Fabián y Serafina; **COMO AUTOR DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE LESIONES, EN SU FORMA DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 121-B NUMERAL 1), SIENDO EL TIPO BASE EL ARTICULO 121 NUMERAL 3), DEL CÓDIGO PENAL; EN AGRAVIO DE T. A. H., EN CONSECUENCIA, LE IMPONGO SEIS (6) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA; Y LA PENA DE INHABILITACION CONFORME AL ARTICULO 36 INCISO 11) DEL CODIGO PENAL, PROHIBICION DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA AGRAVIADA POR EL MISMO PLAZO DE CONDENA; PENA QUE SE COMPUTARA UNA VEZ QUEDE CONSENTIDA O EJECUTORIADA** y desde cuando sea internado el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario de Cañete - Nuevo Imperial o en el que la autoridad penitenciaria lo determine dando a conocer la situación de sentenciado para que sea sometido a “tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado” conforme a lo establecido en el artículo 31 de la **LEY N° 30364** “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”; cuyo computo lo establecerá el Juzgado de Ejecución de Sentencia

2. **SE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL** en el **MONTO DE DOS MIL SOLES (S/. 2,000.00)**, que será pagado por el sentenciado E. H. C., en ejecución de sentencia a favor de la agraviada.
3. **SE CONDENA** al sentenciado E. H. C., al pago de las costas del proceso.
4. **SE DISPONE MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** en contra del sentenciado E. H. C.; quien deberá cumplir las siguientes reglas de conducta hasta cuando quede firme la sentencia: 1) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juzgado de Ejecución de Sentencia; 2) Comparecer en forma personal y obligatoria cada treinta (30) días al Juzgado de Ejecución de Sentencia para su registro biométrico, firmar el libro de reglas de conducta e informar de sus actividades
5. **SE DISPONE** que consentida o ejecutoriada sea la presente se curse las comunicaciones al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS), para su inscripción y los fines de Ley.
6. Consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia **ORDENO** se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete para su inscripción y los fines de Ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 00760-2018-47-0801-JR-PE-02
DELITO : LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR.
ACUSADO : H. C. E.
AGRAVIADO : A. H. T.
PROCEDE : JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAÑETE
MOTIVO : APELACIÓN DE SENTENCIA

San Vicente – Cañete, veinte

De Febrero del dos mil veinte.-

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores Jueces Superiores **J. C. Q. (Presidente)**, **J. R. S.**, y **S. C. B.**; con la potestad de impartir justicia al amparo de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve inciso tercero, quinto y octavo de la **Constitución Política del Perú** y lo establecido en los artículos primero, segundo, décimo y décimo primero de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, así como las leyes de la materia emiten la siguiente resolución; **ponente Juez Superior James Reátegui Sánchez.**

RESOLUCIÓN NÚMERO: 21.

I.- AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:

1. En audiencia pública, realizada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, **interpuesto por el condenado contra la SENTENCIA de primera instancia RESOLUCIÓN N° 08** emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete en fecha 20 de Diciembre del 2019.

II.- CONSIDERANDO:

MATERIA DE ALZADA

2. Viene en grado de apelación y es materia de análisis por el Ad quen, la SENTENCIA de primera instancia **RESOLUCIÓN N° 08** emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete en fecha 20 de Diciembre del 2019 **que RESUELVE: CONDENAR AL ACUSADO E. H. C.**, identificado con DNI N° 07066125, nacido en fecha 13 de setiembre de 1966 en el distrito de Chupa, provincia de Azángaro, departamento de Puno, instrucción secundaria, de ocupación comerciante, domiciliado en Asociación de vivienda Señor de Cachuy Mz. B lote 12, distrito de San Vicente de Cañete; nombre de sus padres Fabián y Serafina; **COMO AUTOR DE LA COMISIÓN**

DEL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE LESIONES, EN SU FORMA DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 121-B NUMERAL 1), SIENDO EL TIPO BASE EL ARTICULO 121 NUMERAL 3), DEL CÓDIGO PENAL; EN AGRAVIO DE T. A. H., EN CONSECUENCIA, **LE IMPONGO SEIS (6) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA; Y LA PENA DE INHABILITACION CONFORME AL ARTICULO 36 INCISO 11) DEL CODIGO PENAL, PROHIBICION DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA AGRAVIADA POR EL MISMO PLAZO DE CONDENAS;** PENA QUE SE COMPUTARA UNA VEZ QUEDE CONSENTIDA O EJECUTORIADA y desde cuando sea internado el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario de Cañete - Nuevo Imperial o en el que la autoridad penitenciaria lo determine dando a conocer la situación de sentenciado para que sea sometido a “tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado” conforme a lo establecido en el artículo 31 de la **LEY N° 30364 “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”;** cuyo computo lo establecerá el Juzgado de Ejecución de Sentencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

DE APELACIÓN DE SENTENCIA

ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA.-

3. La Audiencia de Apelación de Sentencia se realizó el día Lunes 17 de Febrero del 2019 en la Sede de la Sala Penal de Apelaciones con presencia del Representante del Ministerio Público y la Defensa Técnica del acusado los que fueron convocados mediante la Resolución Superior N° 20 de fecha 29 de Enero del 2020 obrante a fojas 152.

INFORMACIÓN DE PIEZAS PROCESALES QUE CONVOCAN A LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA.-

4. Al iniciar la audiencia el Especialista Judicial dio a conocer que la Sentencia Apelada obra a fojas 74/88, que fue emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete de fecha 20 de Diciembre del 2018, contra dicha sentencia se interpone el Recurso de Apelación en fecha 30 de Enero del 2019 suscrito por el Letrado del sentenciado obrante a fojas 93/100, recurso impugnatorio que fue concedido mediante Resolución Número 09 de fecha 07 de Febrero del 2019 obrante a fojas 101 y 102.

5. El recurso de apelación presentado por el recurrente no fue cuestionado a través del Control de Admisibilidad, por lo que la Fase de Admisibilidad es superada, procediendo a la fase de fundabilidad.

FUNDAMENTOS Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

6. El condenado solicita la NULIDAD de la Sentencia por no encontrándose conforme a ley, y que se remita a otro Juez, por los siguientes fundamentos:

- ✚ Como corroboración de la participación de mi patrocinado se apoya en la declaración oralizada por M. H., quien en su momento refirió que días después de los hechos ocurridos, su madre le conto que su padre le había agredido, lo que puede ser porque se encontraba trabajando en la empresa CONDIAL, que solo reemplazo por ese día por un acuerdo con un señor de apellido Chumpitaz. Ello señores magistrado no ha sido respondido por en la sentencia impugnada, evidenciándose una motivación aparente al no responder a las alegaciones de las partes, al respecto debe de indicarse que uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida.
- ✚ De este hecho se deriva una doble exigencia para el juez, en primer lugar, la exigencia de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes en el proceso en el marco del respecto de los derechos fundamentales y de lo establecido en las leyes pertinentes, y en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas emotivamente con criterios objetivos y razonables. Por ello la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y por ende al debido proceso.
- ✚ A mayor abundamiento la casación N° 482-2016 CUSCO ha indicado que en cuanto a la motivación “el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que desde luego obvia un análisis de las actuaciones judiciales-del resultado probatorio-para confrontarlos con la resolución emitida (...) El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia- coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez- y razonabilidad- el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso. Criterios que no ha tenido en cuenta el Colegiado sentenciador pues no ha dado respuesta a las alegaciones del recurrente.
- ✚ Asimismo, siguiendo las garantías de certeza mencionadas en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 no se ha pronunciado sobre la persistencia en la

incriminación de la testigo agraviada T. A. H., y si bien es cierto dicho acuerdo plenario fue emitido cuando aún no se encontraba vigente el CPP de ninguna manera exime al juzgador de valorar este punto por ser precedente vinculante habiendo adoptado en todo caso las reglas de valoración probatoria que contiene el art. 158 inc. 1 y el art 393 del Código Procesal Penal.

SOBRE EL DERECHO A IMPUGNAR DE LOS SUJETOS PROCESALES

7. Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias expedidas por órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia, en el presente caso el condenado interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 08 de fecha 20 de Diciembre del 2018, solicitando como Pretensión Impugnatoria la NULIDAD de la recurrida, y como reforma sea remitido a otro Juez para el juzgamiento respectivo.
8. El Derecho a impugnar del recurrente tiene su entroncamiento en el inciso 6 “Pluralidad de Instancias” del **artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, derecho fundamental que se ha desarrollado en **el en el libro IV del Código procesal penal** como “La Impugnación”. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el **artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental**. En tal sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que *“tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal”*.
9. En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el **artículo 139, inciso 14 de la Constitución**. Desde luego cual sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial.

SOBRE LA FACULTAD Y COMPETENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

10. No obstante tenemos que indicar que El artículo 409° inciso 1 de Código Procesal Penal señala: *“La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”* en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 413-2014 Lambayeque ha precisado que, *“la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus*

argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución” tesis que es coherente a principio de congruencia recursal que regula la impugnación.

11. Conforme ha señalado la Sala Suprema Penal, *“el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes”*.
12. El argumento esgrimido en el punto anterior conduce a una correcta delimitación de la competencia y ámbito de pronunciamiento de esta Sala superior, lo que debe guardar estricta relación con el principio dispositivo y congruencia recursal; al respecto, la doctrina procesalista señala que *“la expresión de los agravios limita los poderes del tribunal ad quem, puesto que fija el objeto de la alzada, ya que lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. De ahí la posibilidad de cosa juzgada parcial”*, de modo tal que, el pronunciamiento que debe expresar este colegiado debe estar concretamente dirigido a responder los agravios formulados por el apelante, pues *“bajo el régimen acusatorio de la actividad procesal corresponde a la parte que impugna la resolución, especificar en su recurso el objeto del mismo. La parte solicita la actividad del Juez ad quem y al mismo tiempo le señala los límites de la misma. La actividad del Juez depende y está circunscrita al modo cómo el recurso haya sido propuesto”*, **vale decir que, “quien interpone un recurso impugnatorio asume la carga -o el “deber de la carga”- de fundamentar la pretensión impugnatoria, y determina el objeto del proceso recursal, conditio sine qua non para materializar el contradictorio recursal”**.

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA SALA Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

13. Después de haber expuesto los antecedentes del caso, el desarrollo de la audiencia y los fundamentos del impugnante así como del Fiscal Superior, y las preguntas que realizó el director de debates de acuerdo a lo establecido por el artículo 420.6 del Código Procesal Penal, **nos corresponde exponer el análisis que realizó este Órgano Superior, y dar respuesta a los puntos cuestionados por el impugnante**; todo ello a fin de verificar si sus argumentos merecen o no Nulificar la Resolución.
14. Que, el apelante cuestiona el fundamento 05 de la recurrida, en la cual el Juez Penal A quo ha señalado que de la apreciación conjunta de los medios probatorios actuados en juicio, respecto de las lesiones que presentaba la agraviada T. A. H., es a consecuencia

del hecho realizado por el recurrente E. H. C.; así el Juez A quo argumentó que se actuó la declaración en juicio de la agraviada T. A. H., quien dijo que el día de los hechos (03 de setiembre 2017 a horas 02.00 de la madrugada) cuando ella dormía en su vivienda, fue agredida por una persona, con un palo de madera y la golpea en diferentes partes del cuerpo (pierna, brazo derecho, cabeza), en la cual la agraviada se cubría con frazadas mientras gritaba pidiendo auxilio, por lo que su hijo en horas de la mañana la traslado al Hospital Rezola en donde le realizaron una radiografía observando que tenía el brazo derecho fracturado.

15. Que, el Juez Penal *A quo* señala en la recurrida que del examen del perito médico (Karina Miranda Quichiz), dijo haber expedido el **Certificado Médico legal N° 004456-VFL** a favor de la agraviada T. A. H., quien presentaba “*Excoriación rojiza en cara posterior codo derecho; Dolor y limitación funcional de antebrazo y mano derecha; Excoriación blanquecina en tercio distal tercer dedo mano izquierda; Excoriación rojiza tercio medio cuarto dedo mano izquierda; tumefacción en cara lateral externa tercio distal pierna derecha*”. Concluye además que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, y una vez que la peritada presenta el informe radiológico de muñeca derecha del Hospital Rezola de Cañete de fecha 08-09-2017, en el que se consigna “...se observa trazo de fractura a nivel de diáfisis distal del cubito derecho Concluye: Habrá requerido en su oportunidad una atención facultativa de cinco (5) días y una incapacidad médico legal de 45 días”; **en consecuencia, para ésta Sala Penal de Apelaciones, el Juez Penal A quo ha realizado un juicio de fiabilidad, y sobre todo habiendo tomado el juicio de utilidad en la hipótesis del Ministerio Público, en el sentido que la comisión del delito (lesiones graves) existió; bajo este contexto, el Juez Penal A quo ha merituado de modo correcto en la valoración conjunta de los medios probatorios, en base a las máximas de la experiencia, reglas de la lógica y la sana crítica; en tal sentido, en este extremo no existe una incongruencia interna en el razonamiento (fáctico) realizado por el citado Juez Penal A quo.**
16. Que, el Juez Penal *A quo* da cuenta de la declaración del testigo Y. H. A., quien dijo que en horas de la mañana del día de los hechos visito a su madre quien le dijo que su padre había venido, que la agredió, con la cual se acredita la vinculación con el recurrente; el testigo dijo que lo llevó al Hospital, le enyesaron el brazo a su madre por dos meses; incluso la testigo ofrecida por la defensa M. H. A. dijo que su madre después de dos días le dijo que su padre le había agredido; los dos testigos señalan categóricamente que el recurrente E. H. C. es quien ha realizado las lesiones corporales en la víctima; así las cosas, debemos de tener en consideración lo establecido por el artículo 425°, inciso 2 del Código procesal Penal que expresa: “*La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas*

pericial, documental, preconstituida y anticipada. **La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia**". Al respecto, el artículo 425° del citado cuerpo legal afirma que sólo por prueba nueva actuada en segunda instancia podrá variar el valor probatorio de una prueba personal que le ha dado el Juez de primera instancia, como es la que cuestiona el apelante respecto a la sentencia sub-materia en la valoración de testigos; situación que no ha pasado en el presente caso desde que no se ha admitido por parte del sentenciado recurrente ninguna prueba en esta segunda instancia. Empero a través de la jurisprudencia penal se ha realizado una segunda posibilidad de valorar la prueba personal en segunda instancia; en efecto, **en la Casación 96-2014-Tacna del 20 de Abril del 2016** (Considerando Décimo), la Corte Suprema se ha afirmado lo siguiente: "*Estas consideraciones fueron recogidas en diversos pronunciamientos jurisprudenciales: sentencias de casación número cinco-dos mil siete-Huaura, del once de octubre de dos mil siete, número 3 dos mil siete – Huaura, del siete de noviembre de dos mil siete, ambas de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema; y, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número dos mil doscientos uno-dos mil doce-PA/TC, del diecisiete de junio de dos mil trece (Considerando Décimo Primero) Estas forman parte de la doctrina jurisprudencial vinculante recogida en la sentencia de casación número trescientos ochenta y cinco-dos mil trece-San Martín, del cinco de mayo de dos mil quince, que establece que: i) Las pruebas personales que fueron actuadas con inmediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por el Tribunal de Apelación, que debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada. Esto es parte de las llamadas zonas opacas. ii) **Pero también existen zonas abiertas, que se da cuando el juez asume como probado un hecho a través de la prueba: a) Apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto. b) Oscura, imprecisa, dubitativa, ininteligible, incompleta, incongruente o contradictoria en sí misma. [...] iii) En la prueba personal la Sala de Apelaciones debe valorar también la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo. El hecho de que un testigo brinde diversas versiones en el proceso no inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando explicita los motivos por los cuales se decidió de esa forma; para ello, se valdrá de las reglas de la experiencia, la verificación de la suficiencia, el análisis del conjunto de prueba apreciada por el Ad quo y, el razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado***". Al respecto, esta Sala Penal de Apelaciones aplicando los criterios de control de las pruebas personales que la Corte Suprema de la República ha aplicado para casos similares, a través de las llamadas "zonas abiertas" siempre y cuando la motivación y argumentación del Juez Penal A quo ha sido de modo no-coherente o

contradictoria entre sí⁵; por el contrario, se advierte que en la recurrida se ha realizado un juicio de valoración –conjunto- del examen de los testigos Y. H. A. y de M. H. A.; en la medida que se ha realizado de acuerdo a la información que han proporcionado de acuerdo a lo vertido por los mismos órganos de prueba en el juicio oral, **por lo que en este extremo, a criterio de ésta Sala Penal de Apelaciones no se observa ningún vicio *in cogitando* –de motivación- en la recurrida.**

17. Que, en consecuencia, la recurrida se encuentra motivado tanto en el extremo de la comisión del delito de lesiones corporales ocasionadas en la víctima, los mismos que superan los treinta (30) días de asistencia o descanso que establece el artículo 121 primer párrafo del Código Penal -lesión grave-; como en la vinculación del recurrente E. H. C. como autor precisamente de dichas lesiones graves; así las cosas, el Juez Penal *A quo* ha valorado la declaración de la agraviada T. A. H., quien si bien es verdad no ha referido que no pudo ver y reconocer a la persona que ingreso en horas de la madrugada a su domicilio y la agredió con un palo de madera, pero que esta persona era alto y gordo similar a la contextura de su ex conviviente E. H. C.; sin embargo confrontado con su declaración previa aparece que manifestó que el día de los hechos ingreso una persona que tomo un palo y empezó a golpearla en el brazo por lo que pidió auxilio, esa persona se fue y lo reconoció era su ex conviviente E. H. C. que estaba con pantalón jean y una casaca ploma.
18. Que, asimismo, el Juez *A quo* ha valorado el ACTA DE DENUNCIA VERBAL por actos de violencia física registrado recién el 05 de setiembre 2017 en la Comisaría de San Vicente, la misma que fue oralizado en el Juicio oral, en la cual la agraviada ha manifestado violencia física producido por su ex conviviente E. H. C., hechos ocurridos el día 03SET2017, a las 02.00 horas aprox., en la cual pues hay una sindicación hacia su ex conviviente; entonces la declaración prestada en Juicio por parte la agraviada en el sentido de que desconocía la identidad de la persona que ingreso a su domicilio, y la agredió con un palo, constituye una retractación de sus declaraciones previas, lo cual el Juez Penal *A quo* en el punto 4 de la recurrida ha dado las razones porque no le causa convicción dicha retractación, porque ésta declaración previa resulta fiable, verosímil y útil en cuanto se refiere a la agresión física y sindicación; **en consecuencia, para ésta Sala Penal de Apelaciones, el Juez Penal *A quo* ha realizado de modo correcto el juicio de valoración individual y también conjunta de los medios probatorios.**

⁵ En este punto, la Corte Suprema ha dicho: “12.1. En que se aprecie “zonas abiertas” accesibles al control en situaciones referidas al contenido de la prueba personal, es decir, los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia. La prueba personal puede ser valorada por el juzgado de mérito, siempre que esta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa o haya podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia. Así se ha señalado en la Sentencia de Casación número cero tres-dos mil siete/Huaura”.

19. El principio de Trascendencia según **IBERICO CASTAÑEDA** señala: *“Para que se pueda interponer un recurso es necesario que el sujeto legitimado para hacerlo haya sufrido un agravio o perjuicio o gravamen, como quiera llamársele, con la resolución que es materia de impugnación. Precepto que se halla recogido en el literal a) del inciso primero del artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal. DE SANTO sostiene que como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existe de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente y consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo solicitado y lo resuelto”*. Continúa el citado **IBERICO CASTAÑEDA**, indicando que la existencia del perjuicio es lo que justamente otorga la legitimidad impugnativa al recurrente de forma tal que se puede sostener que no existe recurso sin perjuicio previo y propio, lo que significa que quien impugna sea el que ha sufrido el agravio contenido en la decisión cuestionada, por ende, no se puede impugnar alegando perjuicio ajeno.
20. Que en tal sentido, la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado, únicamente procederá como *última ratio*, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo.
21. Es por esa razón que las disposiciones sobre nulidades procesales se encuentran reguladas en los artículos 149° al 154° del Código Procesal Penal, encontrando dos tipos de Nulidades, entre ella la Nulidad Absoluta y la Nulidad relativa. **Pues bien, como no estamos ante la afectación de derechos fundamentales (Nulidad Absoluta) del artículo 150, numeral “d” del Código Procesal Penal, pues se observa que sí existe una motivación suficiente en la sentencia materia de apelación, por lo que procedemos a confirmar la citada sentencia.**

III.- **Parte Resolutiva:**

Por las consideraciones expuestas, **por UNANIMIDAD** de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia, **RESUELVE declarar:**

1. **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Eulogio Halanoca Chupa contra la SENTENCIA de primera instancia, RESOLUCIÓN N° 08

emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cañete en fecha 20 de Diciembre del 2018.

2. **CONFIRMAR** la SENTENCIA de primera instancia, RESOLUCIÓN N° 08 emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cañete en fecha 20 de Diciembre del 2019 que RESUELVE **CONDENAR AL ACUSADO E. H. C. COMO AUTOR DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE LESIONES, EN SU FORMA DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 121-B NUMERAL 1), SIENDO EL TIPO BASE EL ARTICULO 121 NUMERAL 3), DEL CÓDIGO PENAL; EN AGRAVIO DE T. A. H., EN CONSECUENCIA, LE IMPONGO SEIS (6) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA; Y LA PENA DE INHABILITACION CONFORME AL ARTICULO 36 INCISO 11) DEL CODIGO PENAL, PROHIBICION DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA AGRAVIADA POR EL MISMO PLAZO DE CONDENA; PENA QUE SE COMPUTARA UNA VEZ QUEDE CONSENTIDA O EJECUTORIADA** y desde cuando sea internado el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario de Cañete - Nuevo Imperial o en el que la autoridad penitenciaria lo determine dando a conocer la situación de sentenciado para que sea sometido a “tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado” conforme a lo establecido en el artículo 31 de la **LEY N° 30364 “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”**; cuyo computo lo establecerá el Juzgado de Ejecución de Sentencia.
3. **CONFIRMAR** los demás extremos de la resolución.

Anexo 03: Representación de la definición. Operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 1ra. Instancia – Penal</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>			<p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia</i></p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p><i>agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose</p>

			<p>las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Resolutiva	<p>Aplicación principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>

		<p>Descripción de decisión</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	---------------------------------------	---

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p>

segunda instancia, en materia penal.			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p>

		<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
		<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Resolutiva	Aplicación Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

		<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	--

Anexo 04: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1.

Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.*) **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos.*

Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. *Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple*

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple*

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Anexo 05: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados
Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia – Lesiones leves por violencia familiar.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</p> <p>3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - DE DELITOS DE FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN</p> <p>SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENTE : 00760-2018-47-0801-JR-PE-02</p> <p>ESPECIALISTA : R. E. C. M.</p> <p>ACUSADO : E. H. C.</p> <p>DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>AGRAVIADO : T. A. H.</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p><u>SENTENCIA N° 238 – 2018</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso</i></p>					X				10	

	<p>RESOLUCION N° 08</p> <p>San Vicente de Cañete, veinte de diciembre</p> <p>Dos mil dieciocho.-</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Lo oído en audiencia pública de juicio oral seguido en contra del acusado E. H. C., como presunto autor de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; en agravio de T. A. H.. Y vistos el expediente judicial y cuaderno de debates de autos.</p> <p>8. ALEGATO DE APERTURA DEL FISCAL: En lo relevante dijo que va acreditar en juicio que el acusado E. H. C., es autor de la comisión del delito</p>	<p><i>regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar en agravio de su ex conviviente T. A. H.; hecho ocurrido el día 03 de setiembre 2017 a horas 02.00 de la madrugada aproximadamente cuando la agraviada dormía en su vivienda ubicada en prolongación José Gálvez s/n al costado del restaurant Soncollay en San Vicente de Cañete, escucha que abren la puerta de su vivienda percatándose de la presencia del ahora acusado dentro de su habitación quien coge un palo de madera similar a los que se colocan debajo del colchón y la golpea con dicho objeto en diferentes partes del cuerpo pierna, brazo derecho, cabeza, optando la agraviada en cubrirse con la frazada mientras gritaba pidiendo auxilio; siendo oído por su hijo Y. H. A. quien domicilia al costado de su vivienda, en tanto el acusado se retira de la vivienda; en horas de la mañana su hijo antes referido acude a la casa de la agraviada encontrándola recostada en la cama, observando que tenía el brazo hinchado, preguntándole que le había pasado, la agraviada le dijo que el ahora acusado quien es su padre, en horas de la madrugada ha ingresado a su habitación y con un palo le golpeo el brazo; por lo que la auxilio trasladándole al Hospital Rezola en donde le realizaron una radiografía observando que tenía el brazo derecho fracturado, lo que la agraviada denunció en la Comisaría, siendo posteriormente evaluada por el médico legista –Certificado Médico Legal N° 004456-VFL-, de fecha 04 de setiembre 2017 que indica las lesiones; y el Certificado Médico Legal N° 004903-PF-AR que prescribe una atención facultativa de 05 días e incapacidad médica legal de 45 días; por lo que el Primer Juzgado de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal <i>ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>Familia de Cañete ha resuelto dictar medidas de protección a favor de la agraviada, disponiendo el cese y abstención de cualquier acto de violencia física por parte del ahora acusado E. H. C.; los hechos así descritos tipifican el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, tipificado en el primer párrafo numeral 1) del artículo 121-B del Código Penal concordante con el primer párrafo numeral 3) del artículo 121 del mismo cuerpo legal; lo que probara en juicio con los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento; por lo que solicita que al acusado se le imponga la pena de seis (6) años privativa libertad, y la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 11) del Código Penal; así como al pago de una reparación civil en el monto de Dos Mil Soles (S/.2,000.00) a favor de la agraviada.</p> <p>9. ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO; En lo relevante dijo que no discute que la agraviada haya sido agredida en su domicilio; pero el agresor no fue su patrocinado.</p> <p>10. DERECHOS Y POSICIÓN DEL ACUSADO, hecho de conocimiento del acusado sus derechos, se le pregunta si admite ser autor del delito que se le imputa y ser responsable de la reparación civil solicitada; dijo que no admite responsabilidad.</p> <p>11. DEBATE PROBATORIO.- Etapa en la que se ha realizado: Examen del acusado E. H. C.- Dijo guardar silencio. Examen de los testigos:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • T. A. H. • M. H. A. • Y. H. A. <p>Examen del perito:</p> <ul style="list-style-type: none"> • K. M. Q., sobre dos certificados medico legales <p>Oralización de documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Transcripción de la denuncia por violencia física • Acta de audiencia del Juzgado de Familia por medidas de protección • Denuncia por violencia familiar N° 131 de fecha 05 de junio 2015. • Denuncia por violencia familiar N° 230 de fecha 21 de junio 2016. <p>12. ALEGATO DE CLAUSURA DEL FISCAL.- En lo relevante dijo que en juicio con la actividad probatoria se acredito la comisión del delito de lesiones graves por violencia familiar y la responsabilidad penal del acusado E. H. C., se actuó el examen de la perito médico K. M. Q. sobre los certificados medico legales N° 004456-VFL y N° 004903-PF-AR, respecto del examen de integridad física practicado a la agraviada en donde indica que la agraviada presenta lesiones corporales traumáticas recientes en región frontal, codo, brazo, en mano derecha e izquierda y también en pierna derecha, y que fueron producidas por un agente contuso compatible a un palo de madera con el que se le causo las lesiones, también resalta que la perito en la data la agraviada indica como autor de la lesiones a su ex conviviente el ahora acusado; con la oralización de la denuncia por violencia familiar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de fecha 05 de setiembre 2017 en donde la agraviada se apersona a la Comisaría de San Vicente y pone en conocimiento que ha sido víctima de agresión física por su ex conviviente E. H. C. el día 03 de setiembre 2017 en donde detalla la forma y circunstancias de la agresión con un palo de madera en el brazo cabeza y pie y sindicada a su ex conviviente E. H. C. como el autor del hecho; también se acredita con la oralización del acta de medidas de protección expedido por el Primer Juzgado de familia es que se otorga medidas de protección a la agraviada por hecho de violencia familiar; también se oralizó las denuncia de fecha 5 de junio 2015 y de fecha 21 de junio 2016, que son denuncias asentadas por la agraviada en contra del acusado que son antecedentes de agravio en contra de su ex conviviente por violencia familiar lo que acredita que existían antecedentes de violencia; también se actuó la testimonial de Y. H. A. quien es hijo de la agraviada y del acusado, dijo, que el día 03 de setiembre escucho los gritos de su madre al día siguiente le pregunto qué le había pasado quien le dijo que su papá el ahora acusado E. H. C. le había causado lesiones en su integridad física, dijo que acudió con su madre al Hospital Rezola y que respecto de la lesión le tuvieron que enyesar su brazo; también se actuó la declaración de la testigo de la defensa M. H. A., quien dijo que ha conversado con su madre la agraviada dos días después del hecho el 05 de setiembre quien le dijo que el agresor le hizo una lesión en la mano y que fue con un palo, siendo que la testigo es hija del acusado en su declaración trato de defender a su padre del hecho que se le imputa, pues se contradice</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>refiere que ha estado laborando en una empresa como vigilante, que desconocía el nombre de la empresa y que solo laboro un día y que lo hizo de favor porque hablo con el vigilante de apellido Chumpitaz, y que a ella no le constaba ello y que eso le dijo su papá; por su parte la agraviada T. A. H. en su declaración en juicio narro en detalle la agresión dijo que cuando estaba descansando fue lesionada en su brazo y diversas partes del cuerpo con un palo de madera y que producto de ello le enyesaron el brazo que los gastos de su curación fue solventado por sus hijos; sin embargo al ser confrontado con su declaración previa dijo que quien cubrió el gasto fue el acusado E. H. C., declaración previa en la que la agraviada indica como su agresor a su ex conviviente el ahora acusado; si bien en juicio dijo que este no fue su agresor esto porque su hija M. H. A. le indico que su padre se iba ir a la cárcel y que recuerde bien quien había sido, entonces es por persuasión que esta testigo no ha querido indicar que su agresor ha sido su ex conviviente ahora acusado; sin embargo de las pruebas acopiadas se demostró lo contrario; por lo que se encuentra demostrado la comisión del delito y la responsabilidad del acusado, que reitera su pedido de pena y reparación civil de su alegato de apertura.</p> <p>13. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO.- En lo relevante dijo que no existen suficientes elementos de convicción que son necesarios para acreditar el acto de violencia atribuido a su patrocinado, que solo existía la declaración de la señora agraviada T. A. H., quien en juicio dijo que desconocía a la persona</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que la golpeo, no sabía quién era, por las circunstancias de las horas de la noche, y la sola declaración de la víctima no se puede desvirtuar la presunción de inocencia de su patrocinado; si bien se actuó en juicio los Certificados Medico Legales expedidos a favor de la agraviada; sin embargo es insuficiente para acreditar que la violencia haya sido ejercida por su patrocinado, y las denuncias por violencia familiar de fechas pasada no acreditan que sea cierto, es la sola sindicación directa contra su patrocinado; por lo que solicita la absolución para su patrocinado.</p> <p>14. AUTO DEFENSA DEL ACUSADO.- No se realizó por su incomparecencia.</p> <p>Por lo que siendo su estado el de dictarse la resolución final teniéndose en cuenta los siguientes fundamentos.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00760-2018-0-0801-JR-PE-02

Lectura: El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresión física en contra de la mujer en el contexto de violencia familiar en agravio de su ex conviviente T. A. H.; hecho ocurrido el día 03 de setiembre 2017 a horas 02.00 de la madrugada aproximadamente cuando la agraviada dormía en su vivienda ubicada en prolongación José Gálvez s/n al costado del restaurant Soncollay en San Vicente de Cañete, escucha que abren la puerta de su vivienda percatándose de la presencia del ahora acusado dentro de su habitación quien coge un palo de madera similar a los que se colocan debajo del colchón y la golpea con dicho objeto en diferentes partes del cuerpo pierna, brazo derecho, cabeza, optando la agraviada en cubrirse con la frazada mientras gritaba pidiendo auxilio; siendo oído por su hijo Y. H. A. quien domicilia al costado de su vivienda, en tanto el acusado se retira de la vivienda; en horas de la mañana su hijo antes referido acude a la casa de la agraviada encontrándola recostada en la cama, observando que tenía el brazo hinchado, preguntándole que le había pasado, la agraviada le dijo que el ahora acusado en horas de la madrugada ha ingresado a su habitación y con un palo le golpeo el brazo; por lo que la auxilio trasladándole al Hospital Rezola en donde le realizaron una radiografía observando que tenía el brazo derecho fracturado, lo que la agraviada denunció en la Comisaría, siendo posteriormente evaluada por el médico legista que prescribe una atención</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta,</p>											

	<p>facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 45 días.</p> <p>Los hechos así descritos se adecuan al delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, tipificado en el primer párrafo numeral 1) del artículo 121-B del Código Penal, siendo el tipo base el primer párrafo numeral 3) del artículo 121 del mismo cuerpo legal; que prescriben:</p> <p><u>Artículo 121-B primer párrafo numeral 1)</u>; Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:</p> <p><i>“En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36, cuando:</i></p> <p><i>1) La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”.</i></p> <p><u>Artículo 121 primer párrafo numeral 3)</u>; Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:</p>	<p>o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>					X						40
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p><i>“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:</i></p> <p><i>3) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico”.</i></p> <p>Por su parte el artículo 108-B establece:</p> <p><i>“Feminicidio: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</i></p> <p>1) Violencia familiar.</p>												
	<p>2) <i>Coacción, hostigamiento o acoso sexual.</i></p> <p>3) <i>Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.</i></p> <p>4). <i>Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.</i></p> <p>(...).</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por</p>											

Motivación de la pena	<p><i>En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36” (negrita nuestra).</i></p> <p>Al respecto en la doctrina nacional se indica que: Se entiende por daño a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno y carece de importancia, para su configuración que exista o no derramamiento de sangre. Sin embargo, el detrimento en la contextura física debe ser anormal, esto es, que tenga incidencia en la eficacia vital del cuerpo humano. Por lo tanto, la alteración de parte del cuerpo que no afecta la vitalidad o que no tenga incidencia en ella, no constituye lesión, por ejemplo, el corte de cabellos, de barba, de uñas (que son partes que están destinadas a ser cortadas normal y periódicamente) no configuran delito de lesiones pero sí puede constituirse en otro delito como el de injuria⁶.</p> <p>En la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido <i>“Para acreditar la comisión del delito, conocido como lesiones graves, es necesario el certificado médico legal que deja constancia que se ha dañado un órgano principal del cuerpo, haciéndolo impropio para su función de manera permanente”</i>⁷.</p> <p>La Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 1865-2015-HUANCAVELICA, se ha</p>	<p><i>móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido</i></p>					X						
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro. *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*, Editorial Grijley, Tercera edición, marzo 2008, Lima, p. 170

⁷ Ejecutoria Suprema del 19/11/98, Exp. N° 4230-98-PUNO. Rojas Vargas, Fidel, Jurisprudencia penal. Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 273.

	<p>pronunciado en el sentido “Delito de lesiones por violencia familiar: Sumilla: i) En esta clase de infracciones penales que ocasionan grave alarma social, la lógica es su reiteración y el nivel de progresión en la agresión a la mujer es una constante, si es que no se trata psicológica y/o psiquiátricamente al agresor –de modo especial- y a la agredida –para evitar su victimización sucesiva y la banalización del mal que produce-. Por razones de prevención general y especial no es adecuado suspender la ejecución de la pena. La respuesta punitiva debe ser más intensa; ii) La Ley número 30364, precisó como pena conjunta principal la inhabilitación –que no incluía la legislación anterior-, debiendo entenderse que la incapacitaciones previstas son las señaladas en los numerales 10 y 11 del artículo 36 del Código, según la Ley número 30076, de diecinueve de agosto de dos mil quince; iii) La indicada Ley, además, impone junto a la pena privativa de libertad y la inhabilitación, la aplicación de la medida de “tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado (artículos 31 y 32) que los fiscales están obligados a solicitar y los jueces a imponer.</p>	<p>los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>4. En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, no existiendo observación respecto del procedimiento para su actuación, y son idóneos, fiables y válidos para ser ameritados en forma conjunta; la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal, siendo esta la siguiente:</p> <p>Testimonial de Teodosia Ayquipa Huamán.- En lo relevante dijo que vive sola en la calle prolongación José Gálvez en la invasión en San Vicente de Cañete, a su costado vive su hijo menor Y. H. A.; que el acusado ha sido su esposo se separaron hace cinco años, ella se retiró de la casa, el día 03 de setiembre 2017 en horas de la madrugada estaba durmiendo en su casa cuando escucho que sonó la puerta de un patadon, y también la segunda puerta vio que un señor gordo entro y no dijo nada y cogió un palo y con ello le tiro, decía que le saque las cosas ella asustada salió y pidió auxilio a su hijo Yonathan y cuando regreso ya no estaba la persona, vino su hijo y estaba mareado por lo que le dijo mañana hablamos, salió fuera de la puerta vio que esta persona se iba caminando, al día siguiente está mal, al otro día le dijo a su hija que su papá ha venido y le ha pegado, ella le dijo que su papá trabajaba en una oficina y que no puede sr, le golpeo con un palo larguito (madera) en los pies en todas partes del cuerpo y en el brazo, que no vio a esa persona, ella pensó que fue su esposo porque 4 días antes han tenido problema por el terreno, y también porque su esposo es gordo y alto; que ella le dijo a su hijo Yonathan que fue su papá; al día siguiente le pidió a su hijo que lo llevara al Hospital, primero fue a la comisaria a denunciar al papa de su hijo porque otra</p>	<p>reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> persona no podría venir, luego fue al médico le sacaron radiografía y lo mandaron de nuevo a la Comisaría, que se le lesiono la mano de 3 a 4 meses no podía mover la mano, le enyesaron, que sus hijas le ayudaron con los gastos, <u>confrontada con su declaración previa aparece que manifestó que el día de los hechos ingreso una persona que tomo un palo y empezó a golpearla en el brazo por lo que pidió auxilio, esa persona se fue y era su ex conviviente E. H. C. que estaba con pantalón jean y una casaca ploma, en eso su hijo entro a la casa pero su ex conviviente ya se había ido, le dio varios golpes uno en el brazo derecho que se hincho al día siguiente y fue a la Comisaria de San Vicente a presentar la denuncia le enviaron al médico legista, en el hospital Rezola le dijeron que tenía una fractura le tuvieron que enyesar dos meses, y quien cubrió los gastos de las curaciones fue el acusado y le dio por partes el monto de Dos Mil Quinientos Soles;</u> a la pregunta de la defensa dijo que en su casa no tiene luz, que estaba oscuro y no lo pudo ver bien, dijo que era su esposo porque era gordo, antes han tenido problemas por el terreno que le quiere quitar la mitad para vender a otro, de estos problemas sabe su hija mayor. <i>Declaración que es fiable, verosímil y útil en cuanto refiere a cómo es que ocurrió la agresión, y respecto del autor el ahora acusado, que si bien en juicio manifestó desconocerlo no lo vio confrontado con su</i> </p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>declaración previa aparece haber referido que lo reconoció a su ex conviviente ahora acusado.</i></p> <p>Testimonial de M. H. A.- En lo relevante dijo que vive en Asentamiento Humano Señor de Cachuy en San Vicente de Cañete, que vive con su papá el ahora acusado y su hermana, que la agraviada es su señora madre y que sus padres tienen problemas por terrenos, siempre tenían discusiones y están separados; que su madre después de dos días le dijo que su padre le había agredido, lo que no puede ser porque su padre estaba trabajando en la empresa Convial solo remplazo ese día por un acuerdo con un señor de apellido Chumpitaz; y que si vio que su madre tenía una lesión en el brazo. <i>Declaración que es fiable, verosímil y útil en cuanto refiere que su madre le indico que quien lo agredió fue el padre de la declarante, el ahora acusado.</i></p> <p>Testimonial de Y. H. A.- En lo relevante dijo que vive en San Vicente de Cañete por Soncollay, que la agraviada T. A. H. es su señora madre quien vive a un costado de su casa, el acusado E. H. C. es su señor padre, que ellos están separados hace cinco años; que el día 03 de setiembre 2017 a horas tres de la madrugada estaba durmiendo en su casa cuando escucho que su mamá gritaba auxilio por lo que subió a una parte alta para ver al lado de su mamá y le pregunto qué paso, dijo tu papá</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha venido y que estaba borracho; al día siguiente vio a su mamá y estaba golpeada en su brazo, por lo que lo llevó al Hospital y llamo a sus hermanas, le enyesaron el brazo a su madre por dos meses; que él no vio a la persona que ingreso en la noche a la casa de su mamá. <i>Declaración que es fiable, verosímil y útil en cuanto refiere que su madre le indico que quien lo agredió fue el padre de la declarante, el ahora acusado.</i></p> <p>Examen de la perito Médico Legista K. M. Q.- En lo relevante dijo que labora en la División Médico Legal II de Cañete, y haber expedido el <u>Certificado Médico Legal N° 004456-VFL</u>, de fecha 04 de setiembre 2017, practicado a T. A. H., de sexo femenino, 54 años de edad; a solicitud de la Comisaría de San Vicente por violencia familiar lesiones, en la data la examinada refiere maltrato físico por parte de su ex conviviente el día 03-09-2017 a las 02.00 horas; al examen médico presenta: Excoriación rojiza 2x1 cm cara posterior codo derecho; Dolor y limitación funcional de antebrazo y mano derecha; Excoriación blanquecina 1.1x0.5 cm tercio distal tercer dedo mano izquierda; Excoriación rojiza 0.4x0.2 cm tercio medio cuarto dedo mano izquierda; tumefacción 3x1 cm cara lateral externa tercio distal pierna derecha. Concluye que: Presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes; lesiones descritas ocasionadas por agente contuso; requiere</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incapacidad médico legal que será dada a la entrega del informe solicitado. En observaciones se indica que se entrega en manos de la peritada solicitud para radiografía e informe correspondiente de antebrazo y muñeca derecha. Al examen contradictorio dijo que se ratifica en el certificado, las lesiones se ubican en diferentes partes del cuerpo, que elemento contuso es un objeto con peso y bordes romos un palo de madera puede ser, se solicitó radiografía ante el dolor y limitación funcional que refiere la peritada, no puede rotar la mano.</p> <p>También refiere a ver expedido el <u>Certificado Médico Legal N° 004903-PF-AR</u>, de fecha 10 de octubre 2017, practicado a T. A. H., de sexo femenino; a solicitud de la Comisaría de San Vicente, por Post Facto – Ampliación de Reconocimiento, en la data se consigna – evaluación en base a lo solicitado-. Al examen médico indica: visto Certificado Médico Legal N° 004456-VFL; y el informe radiológico de muñeca derecha del Hospital Rezola de Cañete de fecha 08-09-2017, con firma y sello de Dr. Wilber Huamaní Ramos médico radiólogo, en el que se consigna “...se observa trazo de fractura a nivel de diáfisis distal del cubito derecho...”, 1.- Trazo de fractura a nivel de cubito derecho. Concluye: Habrá requerido en su oportunidad una atención facultativa de cinco (5) días y una incapacidad médico legal de 45 días, salvo complicaciones. Al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contradictorio dijo que se ratifica en el certificado médico legal; el cubito es un hueso y en el caso en el brazo derecho, la radiografía e informe indican trazo de fractura, esta lesión es compatible con las lesiones descritas en el anterior certificado, esto es con el dolor y limitación en antebrazo derecho que presentaba la evaluada. <i>Declaración que es fiable, verosímil y útil en cuanto refiere y describe las lesiones observadas en la examinada, así como haber ordenado la evaluación por medico radiólogo y considerado el informe del médico radiólogo para prescribir los días atención facultativa que requiere la examinada, esto de conformidad a su experticia como perito médico.</i></p> <p>Oralización de la Trascricpción de la denuncia por violencia física.- En lo relevante aparece en el Informe N° 239-2017-REG-POL-LIMA-DIVPOL-C-CSV-SF; en el Acápite I Antecedentes de la denuncia: Lugar Cañete, Competencia Juzgado de Familia de Cañete, Fecha 03SET2017, Hora 02.00, Unidad Comisaría PNP San Vicente. II INFORMACION: se indica; En esta Comisaría PNP existe un acta de denuncia verbal por presuntos actos de violencia física registrado el día 05 de setiembre 2017, a las 18.49.00 horas aprox., cuyo tenor literal es el siguiente: “POR VIOLENCIA FISICA.- Siendo la hora y fecha anotada al margen se presentó la persona de T. A. H. (55) natural de Cañete, soltera,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>independiente, 1° de primaria, identificada con DNI N° 04504171 y domiciliada en Prolongación José Gálvez s/n referencia al costado del Restaurant Sacollay – San Vicente de Cañete; la misma que DENUNCIA, violencia física en contra de su ex conviviente E. H. C. (53), hechos ocurridos el día 03AGO2017, a las 02.00 horas aprox., en circunstancias que se encontraba durmiendo en su domicilio, cuando escucho que alguien rompía la puerta de su casa, tratándose de su ex conviviente, indicando que se encontraba en estado de ebriedad, y que cogió una madera como las que se colocan debajo de un colchón y le dio un golpe con la madera en su pie, sus brazos y su cabeza y que al pedir auxilio, su hijo J. (24), se metió por el techo de su vivienda, y que en aquel instante su ex conviviente inmediatamente se dio a la fuga. Estando conforme de lo denunciado firma e imprime su índice derecho en presencia del instructor que certifica. Aparece al final del documento la fecha 11 de setiembre 2017 y la firma del instructor Doris Mirna Garayar Ortiz SO2° PNP. <i>Documental que es fiable, verosímil y útil en cuanto recoge la versión inculpativa de la agraviada o sindicación a los días de ocurrido el hecho.</i></p> <p>Oralización del Acta de audiencia del Juzgado de Familia por medidas de protección.- En lo relevante aparece haberse dictado por el Primer Juzgado de Familia de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Cañete en el Expediente N° 01541-2017 en audiencia de fecha 22 de setiembre 2017, no habiendo concurrido la denunciante estando notificada; se dicta la resolución N° 02 que en su parte resolutive RESUELVE: 1) Dictar medidas de protección a favor de Teodosia Ayquipa Huamán consistente en: el CESE y ABSTENCION de cualquier acto de VIOLENCIA FÍSICA por parte del denunciado E. H. C. 2) DISPONER que la MEDIDA DE PROTECCION se cumpla por parte del denunciado, bajo apercibimiento de cometer delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. 3) OFICIAR, a la Policía Nacional, para que cumpla con la ejecución de las medidas de protección dictadas. 4) NOTIFICAR con la presente acta a la parte denunciante T. A. H. y al denunciado E. H. C. 5) Devueltos las cédulas de notificación; remítase los actuados a la Fiscalía Penal de Turno de Cañete. Se encuentra suscrito por la Jueza María Guadalupe Garnica Pinazo y Secretaria Judicial Sonia Avendaño Ricardo. <i>Documento que es fiable, verosímil y útil en cuanto acredita que el Juzgado Especializado ha ordenado medidas de protección a favor de la víctima por violencia familiar a consecuencia del hecho materia de juicio”.</i></p> <p>Oralización de la Denuncia por violencia familiar N° 131 de fecha 05 de junio 2015.- En lo relevante aparece en formato de la Policía Nacional de Perú, aparece Acta de Denuncia</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Verbal N° 131; fecha y hora de registro 05/06/2015 16:34; fecha y hora del hecho 05/06/2015 02:00; Tipificación violencia Familiar; Lugar del hecho: Av. Invasión 18 de octubre – San Vicente de Cañete; Denunciante T. A. H. (51); Denunciado E. H. C. (48). CONTENIDO: En la ciudad de San Vicente de Cañete siendo las 16.34 del día 05/06/2015, se presentó ante el suscrito la denunciante manifestando que el día 05/06/2015 a las 02.00 horas fue víctima de daños psicológicos por parte del denunciado, indicando la denunciante cuando se encontraba en su domicilio llegó el presunto denunciado en estado de ebriedad y le comenzó a dañar psicológicamente con palabras soeces que para andando por la calle y que él iba a matar y no pasaba nada, lo que denuncia ante la Policía Nacional del Perú para los fines consiguientes, firmando la presente acta en presencia del Instructor; documento que aparece con la firma del Comisario Comandante PNP Yousef Villafuerte Sierra y la SO2 PNP Sonia Ormeño Balbuena. <i>Documental que es fiable, verosímil y útil en cuanto recoge la versión inculpativa de la agraviada o sindicación por el hecho que hace de conocimiento de la autoridad policial.</i></p> <p>Oralización de la Denuncia por violencia familiar N° 230 de fecha 21 de junio 2016.- En lo relevante aparece que el SO PNP encargado de expedir copias certificadas de la Comisaría PNP San Vicente que suscribe.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CERTIFICA: que en el libro de ocurrencias de denuncia de violencia familiar que se lleva en la Comisaría correspondiente al año 2016, existe una signada cuyo tenor literal es como sigue: OCCVF.- N° 230; Hora 10.30; Día 21; Mes Junio; Año 2016.- POR VIOLENCIA FAMILIAR MALTRATO PSICOLÓGICO.- Siendo la hora y fecha anotada al margen se presentó la persona de T. A. H. (53), DNI 09504171, recicladora y domiciliada en Invasión 18 de octubre Mz. E lote 1 San Vicente de Cañete; la misma que denuncia actos de violencia familiar – maltrato psicológico por parte de su ex conviviente E. A. C., con quien está separada hace 4 años y de esa fecha ya no viene a su casa y de forma constante la maltrata psicológicamente contra su dignidad, contra su integridad y el día de hoy le ha quemado su choza. Lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso. Es copia fiel de original, fechado San Vicente 21 de marzo de 2018; documento que aparece con la firma del Comisario Comandante PNP Y. V. S. y la SOA PNP M. S. P. <i>Documental que es fiable, verosímil y útil en cuanto recoge la versión inculpativa de la agraviada o sindicación por el hecho que hace de conocimiento de la autoridad policial.</i></p> <p>5. De la apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos que han sido actuados en juicio, respecto de la realidad de las lesiones que presentaba la agraviada T. A. H. a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consecuencia del hecho incriminado al acusado E. H. C., se tiene la declaración en juicio de la agraviada T. A. H. quien dijo que el día de los hechos 03 de setiembre 2017 a horas 02.00 de la madrugada aproximadamente cuando dormía en su vivienda fue agredida por una persona que coge un palo de madera y la golpea en diferentes partes del cuerpo pierna, brazo derecho, cabeza, optando la agraviada en cubrirse con la frazada mientras gritaba pidiendo auxilio, por lo que su hijo en horas de la mañana la traslado al Hospital Rezola en donde le realizaron una radiografía observando que tenía el brazo derecho fracturado, lo que la agraviada denunció en la Comisaria; en ese mismo sentido declaró el testigo Y. H. A., quien dijo que en horas de la mañana del día de los hechos visitó a su madre quien le dijo que padre había venido, la agredió y que estaba borra, por lo que lo llevó al Hospital, le enyesaron el brazo a su madre por dos meses; incluso la testigo ofrecida por la defensa M. H. A. dijo que su madre después de dos días le dijo que su padre le había agredido; siendo así está acreditado que la agresión se produjo en la madrugada del día 03 de setiembre 2017; y que la realidad y gravedad de las lesiones aparece del examen de la perito médico K. M. Q., quien dijo haber expedido el certificado médico legal N° 004456-VFL expedido a favor de la agraviada T. A. H. el día 04 de setiembre 2017, quien presentaba Excoriación rojiza en cara posterior codo derecho; Dolor y limitación funcional de antebrazo y mano derecha; Excoriación blanquecina en tercio distal tercer</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dedo mano izquierda; Excoriación rojiza tercio medio cuarto dedo mano izquierda; tumefacción en cara lateral externa tercio distal pierna derecha. Concluye que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, y que ordeno que la peritada se tome una radiografía e informe correspondiente de antebrazo y muñeca derecha; y por eso es que en este certificado no indica días de atención facultativa ni de incapacidad médico legal; y una vez que la peritada presenta el informe radiológico de muñeca derecha del Hospital Rezola de Cañete de fecha 08-09-2017, en el que se consigna "...se observa trazo de fractura a nivel de diáfisis distal del cubito derecho Concluye: Habrá requerido en su oportunidad una atención facultativa de cinco (5) días y una incapacidad médico legal de 45 días; conforme aparece en el Certificado Médico Legal N° 004903-PF-AR, de fecha 10 de octubre 2017. Entonces se encuentra acreditado que las lesiones ocasionadas en la agresión del día de los hechos a la agraviada superan los treinta (30) días de asistencia o descanso que establece el artículo 121 primer párrafo inciso 39 del Código Penal, para que se configure en una lesión grave. Entonces se encuentra acredita la realidad de las lesiones que presentaba la agraviada y las mismas que son graves.</p> <p>6. En cuanto a la vinculación del acusado E. H. C. como autor del resultado lesiones graves que han sido certificadas a la agraviada señora T. A. H. conforme a lo descrito en el fundamento anterior; en juicio se tiene que la agraviada T.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A. H. ha referido que no pudo ver y reconocer a la persona que ingreso en horas de la madrugada a su domicilio y la agredió con un palo de madera, pero que esta persona era alto y gordo similar a la contextura de su ex conviviente el ahora acusado E. H. C.; sin embargo confrontado con su declaración previa aparece <u>que en su declaración previa aparece que manifestó que el día de los hechos ingreso una persona que tomo un palo y empezó a golpearla en el brazo por lo que pidió auxilio, esa persona se fue y lo reconoció era su ex conviviente Eulogio Halanoca Chupa que estaba con pantalón jean y una casaca ploma;</u> de otra parte en el acta de denuncia verbal por presuntos actos de violencia física registrado el día 05 de setiembre 2017 en la Comisaría de San Vicente que ha sido oralizado en juicio, la agraviada ha manifestado que DENUNCIA, violencia física en contra de su ex conviviente E. H. C. (53), hechos ocurridos el día 03SET2017, a las 02.00 horas aprox., en circunstancias que se encontraba durmiendo en su domicilio, cuando escucho que alguien rompía la puerta de su casa, tratándose de su ex conviviente, indicando que se encontraba en estado de ebriedad. Entonces la declaración prestada en juicio en el sentido de que desconocía la identidad de la persona que ingreso a su domicilio y la agredió con un palo, constituye una retractación de sus declaraciones previas.</p> <p>Al respecto en la doctrina se indica que la retractación consiste en el cambio parcial o</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios probatorios que la corroboren. Luego la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.</p> <p>En el caso la versión con mayor verosimilitud lo constituyen las primeras declaraciones inculpativas, porque esta no solo ha sido referido a las autoridades sino también a los testigos Y. H. A. y M. H. A.; también lo ha referido al haber sido examinado por el perito médico conforme aparece en la data del <u>Certificado Médico Legal N° 004456-VFL</u>, practicado en fecha 04 de setiembre 2017 ha referido maltrato físico por parte de su ex conviviente el día 03-09-2017 a las 02.00 horas; siendo así su versión prestada en juicio resulta inverosímil.</p> <p>En cuanto a la ausencia de coacción para el cambio de versión; se debe tener presente que el acusado ha sido ex conviviente de la agraviada, se ha referido que han tenido tres</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hijos, dos de los cuales han declarado en juicio; por lo que existe una coacción moral de acusar a un familiar, en la que también contribuyen sus hijos, habiendo prestado declaración M. H. A. quien dijo que su madre después de dos días le dijo que su padre le había agredido, lo que no puede ser porque su padre estaba trabajando en la empresa Convial, que solo remplazo ese día por un acuerdo con un señor de apellido Chumpitaz; versión esta que pretende exculparlo.</p> <p>En cuanto a otros medios probatorios que la corroboren la versión de retractación, en juicio solo se tiene la declaración de M. H. A. que pretende exculpar a su padre, sin embargo es solo su versión, sin ningún otro medio probatorio que acredite dicha versión.</p> <p>7. De otra parte el representante del Ministerio Público en juicio ha actuado como medios probatorios que corroboran la responsabilidad del encausado como es el Acta de audiencia del Juzgado de Familia por medidas de protección, en donde se ha dispuesto el CESE y ABSTENCION de cualquier acto de VIOLENCIA FÍSICA por parte del denunciado E. H. C. para con la agraviada T. A. H., esto a razón de los hechos materia de juicio. En este mismo sentido también se tiene que con anterioridad al hecho materia de juicio el encausado ya había sido denunciado por violencia psicológica en agravio de T. A. H. conforme aparece de las denuncias oralizadas</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en juicio como son la Denuncia por violencia familiar N° 131 de fecha 05 de junio 2015 en donde se indica al encausado que el día 05/06/2015 a las 02.00 horas fue víctima de daños psicológicos por parte del denunciado, indicando la denunciante cuando se encontraba en su domicilio llegó el presunto denunciado en estado de ebriedad y le comenzó a dañar psicológicamente con palabras soeces que para andando por la calle y que él iba a matar y no pasaba nada, lo que denuncia ante la Policía Nacional del Perú para los fines consiguientes. Por su parte en la Denuncia por violencia familiar N° 230 de fecha 21 de junio 2016, que también ha sido oralizado en juicio en donde denuncia actos de violencia familiar – maltrato psicológico por parte de su ex conviviente E. A. C., con quien está separada hace 4 años y de esa fecha ya no viene a su casa y de forma constante la maltrata psicológicamente contra su dignidad, contra su integridad y el día de hoy le ha quemado su choza. Lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso. Todo lo que acredita la responsabilidad penal del encausado E. H. C. de haber agredido físicamente a su ex conviviente T. A. H. el día de los hechos con un palo de madera ocasionándole las lesiones que han sido certificadas por el perito médico; todo lo que indica que el encausado deliberadamente ha agredido físicamente a su ex conviviente por el hecho de ser mujer con quien tiene un vínculo familiar por haber procreado tres hijos, y quien vivía sola en su inmueble, causándole lesiones como la fractura del hueso cubito del brazo derecho de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada que ha requerido una prescripción médica de 45 días de asistencia; conducta que se adecua al tipo penal objetivo que se le imputa; en cuanto al tipo subjetivo –el dolo- del agente se evidencia en el hecho de que luego de la agresión a la agraviada y el pedido de auxilio de esta para que acuda su hijo que vive en el inmueble adyacente, ha huido del lugar, lo que indica el conocimiento y voluntad de haber realizado una conducta que no está permitido en la sociedad como es el de ocasionar deliberadamente lesiones a otra persona, en este caso a la madre de sus hijos; por la forma en que se realizó el hecho, haber utilizado un objeto contundente –madera- evidencia la intención de causar daños en la integridad física de la agraviada, al estado de haberla incapacitado de su brazo derecho que ha tenido que ser enyesado por un tiempo de dos a tres meses conforme lo han referido los testigos en sus declaraciones en juicio; conducta esta que es antijurídica, no tiene ningún tipo de justificación; por lo que es merecedora de pena.</p> <p>8. El acusado y su defensa han sostenido que se encuentra acreditado la realidad de las lesiones ocasionadas a la agraviada, sin embargo no existen suficientes elementos de convicción para acreditar el acto de violencia atribuido a su patrocinado, que solo existía la declaración de la señora agraviada con la que no se puede desvirtuar la presunción de inocencia de su patrocinado; al respecto en los fundamentos anteriores el Juzgado ha evidenciado una retractación en la versión inicial inculpativa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la agraviada, la misma que no resulta verosímil, no existen medios probatorios que lo corroboren, por lo que resulta increíble y recobra vigencia sus declaraciones primigenias, la que se encuentra corroborada con los demás medios probatorios. Por lo que la versión de la defensa se debe tomar como un argumento de defensa para evadir la responsabilidad penal.</p> <p>9. La culpabilidad del acusado E. H. C. debe analizarse a partir del grado de “reprochabilidad” de su conducta, se puede inferir objetivamente que es persona capaz de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto ha podido abstenerse de atentar en contra de la integridad física de otra persona, cuanto más que se trata de su ex conviviente quien es madre de sus hijos.</p> <p>10. En cuanto al ámbito de la legalidad de la pena, se tiene que considerar primero que la conducta se encuentra sancionada con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36; por lo que tomándose en cuenta que no se ha referido que tenga antecedentes penales, así como que lo referido por los testigos, perito médico han referido que la agresión a causado lesión grave que ha incapacitado por un tiempo considerable a la agraviada; y teniendo en cuenta los criterios preventivos (especial-general), además lo prescrito en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal y apreciando sus condiciones personales conforme a sus datos generales informados en audiencia y que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aparecen en el requerimiento acusatorio, se tiene que es persona con capacidad de comprender el carácter de sus actos; en este extremo es de tenerse en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 1865-2015-HUANCAVELICA, que esta clase de infracciones penales que ocasionan grave alarma social y que la lógica es su reiteración y progresión en la agresión a la mujer por lo que se debe evitar la banalización del mal que produce; la respuesta punitiva debe ser más intensa; así como que junto a la pena privativa de libertad y la inhabilitación, es necesario un “tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado” conforme a lo establecido en el artículo 31 de la LEY N° 30364 “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”; en este caso el Ministerio Público solicita la imposición de la pena en su extremo mínimo de seis (6) años de pena privativa de libertad; el Juzgado considera que en juicio no se ha referido que tengan antecedentes penales lo que constituye una circunstancia de atenuación prevista en el artículo 46 inciso 1.a) del Código Penal; entonces corresponde determinarse la pena dentro del primer tercio de la pena legal, el Juzgado considera aplicable a los acusados la pena de seis (6) años privativa de libertad, esto es la pena mínima del tipo penal en razón a lo establecido en el artículo VIII del Título</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Preliminar del Código Penal que prescribe “<i>La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (...)</i>”; al respecto la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido “<i>Que asimismo, las exigencias que determinen la aplicación de pena, no se agota en el principio de culpabilidad, por lo que al imponer la pena se debe tener en cuenta además las condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo; considerando también el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo dispone el artículo octavo del título Preliminar del Código sustantivo, (...)</i>”⁸; el principio de proporcionalidad significa que la pena debe de estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener función preventiva, protectora y resocializadora; pena que debe cumplirse internado en un Establecimiento Penal para que sea sometido a tratamiento penitenciario, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política del Estado esto es la resocialización, reeducación del penado; en este caso debe cumplirse en la forma establecida por ley, en forma efectiva. Condena que debe ejecutarse inmediatamente conforme a lo establecido en el artículo 402</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁸ R.N. Nº 477-2004-LA LIBERTAD, PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, Lima, dos de junio del dos mil cuatro, delito de robo agravado.

	<p>numeral 1) del Código Penal que estable <i>“La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos”</i>; en este caso se tiene la naturaleza del delito cometido es grave, y la pena impuesta es elevada por lo que existe peligro de fuga, por lo que corresponde mandarse la inmediata ejecución de la condena en forma provisional; para cuyo efecto debe remitirse oficio al Director del Establecimiento Penal haciendo de conocimiento su calidad de sentenciados en el proceso de autos.</p> <p>De otra parte se considera que la conducta desplegada por el encausado ha vulnerado gravemente el derecho de la agraviada establecido en el artículo 9 de la LEY N° 30364 que prescribe el Derecho a una vida libre de violencia <i>“Las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”</i>. Por lo que procede hacer de conocimiento de la autoridad penitenciaria que debe ser sometido a <i>“tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado”</i> conforme a lo establecido en el artículo 31 de la LEY N° 30364 “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>11. Siendo la reparación civil una consecuencia del delito la misma que está relacionado al daño causado al agraviado por la conducta ilícita de conformidad a lo establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal, en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido que <i>“La reparación civil tiene por finalidad resarcir o compensar a la víctima o a los perjudicados de los efectos que el delito pudiera haber ocasionado”</i>⁹; que en este caso se tiene que la conducta del encausado de haber ejercido la fuerza física sobre la integridad corporal de la señora agraviada, le ha ocasionado lesiones que aparecen descritas en el certificado médico legal las mismas que son graves, lo que necesariamente a requerido de un tiempo y atención facultativa, lo que tiene un costo o valor patrimonial; de otra parte esta situación también ha tenido que afectar negativamente en el ámbito psicológico o moral de la agraviada, un dolor al haber sido agredido por su propio conviviente, lo que no es posible restituirse ni valorarse fácilmente, por cuanto es subjetivo; siendo así el Juzgado considera en forma prudencial y razonable, lo solicitado por el Ministerio Público en el monto de Dos Mil Soles (S/. 2,000.00), el mismo que será pagado por el sentenciado en ejecución de sentencia.</p> <p>12. Estando a lo establecido en al artículo 497 numeral 3 del Código Procesal Penal, que prescribe <i>“Las costas están a cargo del</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹ R.N. Nº 2532-2004 JUNIN, SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA, Lima, ocho de febrero del año dos mil cinco.

	<p><i>vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”; en este caso al haberse tenido que actuar prueba en juicio para acreditarse la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad penal del encausado, corresponde disponerse el pago de las costas del proceso.</i></p> <p>Por estas consideraciones y, en aplicación de los artículos, 397, 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la nación, de conformidad al artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo como Magistrado E. A. A. G., Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete;</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00760-2018-0-0801-JR-PE-02

Lectura: El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: : Parte resolutive – sentencia de primera instancia – Lesiones leves por violencia familiar.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISION: Ha resuelto</p> <p>1. CONDENANDO AL ACUSADO E. H. C., identificado con DNI N° 07066125, nacido en fecha 13 de setiembre de 1966 en el distrito de Chupa, provincia de Azángaro, departamento de Puno, instrucción secundaria, de ocupación comerciante, domiciliado en Asociación de vivienda Señor de Cachuy Mz. B lote 12, distrito de San Vicente de Cañete; nombre de sus padres Fabián y Serafina; COMO AUTOR DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE LESIONES, EN SU FORMA DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 121-B NUMERAL 1), SIENDO EL TIPO BASE EL</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</p>					X					

	<p>ARTICULO 121 NUMERAL 3), DEL CÓDIGO PENAL; EN AGRAVIO DE T. A. H., EN CONSECUENCIA, LE IMPONGO SEIS (6) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA; Y LA PENA DE INHABILITACION CONFORME AL ARTICULO 36 INCISO 11) DEL CODIGO PENAL, PROHIBICION DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA AGRAVIADA POR EL MISMO PLAZO DE CONDENA; PENA QUE SE COMPUTARA UNA VEZ QUEDE CONSENTIDA O EJECUTORIADA y desde cuando sea internado el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario de Cañete - Nuevo Imperial o en el que la autoridad penitenciaria lo determine dando a conocer la situación de sentenciado para que sea sometido a “tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado” conforme a lo establecido en el artículo 31 de la LEY N° 30364 “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”; cuyo computo lo establecerá el Juzgado de Ejecución de Sentencia</p> <p>2. SE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL en el MONTO DE DOS MIL SOLES (S/. 2,000.00), que será pagado por el</p>	<p><i>documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>										10
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>2. SE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL en el MONTO DE DOS MIL SOLES (S/. 2,000.00), que será pagado por el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>				X						

	<p>sentenciado E. H. C., en ejecución de sentencia a favor de la agraviada.</p> <p>3. SE CONDENA al sentenciado E. H. C., al pago de las costas del proceso.</p> <p>4. SE DISPONE MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES en contra del sentenciado E. H. C.; quien deberá cumplir las siguientes reglas de conducta hasta cuando quede firme la sentencia: 1) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juzgado de Ejecución de Sentencia; 2) Comparecer en forma personal y obligatoria cada treinta (30) días al Juzgado de Ejecución de Sentencia para su registro biométrico, firmar el libro de reglas de conducta e informar de sus actividades</p> <p>5. SE DISPONE que consentida o ejecutoriada sea la presente se curse las comunicaciones al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS), para su inscripción y los fines de Ley.</p> <p>6. Consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia ORDENO se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Cañete para su inscripción y los fines de Ley.</p> <p>Por esta mi Sentencia así lo Mando, Pronuncio y Firmo.</p> <p>T. R. y H. S.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00760-2018-0-0801-JR-PE-02

Lectura: El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente...

Anexo 5.4: Parte expositiva – Segunda sentencia – Lesiones leves por violencia familiar

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>EXPEDIENTE : 00760-2018-47-0801-JR-PE-02</p> <p>DELITO : LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR.</p> <p>ACUSADO : H. C. E.</p> <p>AGRAVIADO : A. H. T.</p> <p>PROCEDE : JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAÑETE</p> <p>MOTIVO : APELACIÓN DE SENTENCIA</p> <p>San Vicente – Cañete, veinte De Febrero del dos mil veinte.-</p> <p>La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores Jueces Superiores J. C. Q. (Presidente), J. R. S., y S. C. B.; con la potestad de impartir justicia al amparo de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve inciso tercero, quinto y octavo de la Constitución Política del Perú y lo establecido en los artículos primero, segundo, décimo y décimo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las leyes de la materia emiten la siguiente resolución; ponente Juez Superior James Reátegui Sánchez.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha</i></p>					X						

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 21.</p> <p>I.- AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:</p> <p>1. En audiencia pública, realizada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, interpuesto por el condenado contra la SENTENCIA de primera instancia RESOLUCIÓN N° 08 emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete en fecha 20 de Diciembre del 2019.</p>	<p><i>llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											10
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				X							

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.																	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00760-2018-0-0801-JR-PE-02

Lectura: El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE LESIONES, EN SU FORMA DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 121-B NUMERAL 1), SIENDO EL TIPO BASE EL ARTICULO 121 NUMERAL 3), DEL CÓDIGO PENAL; EN AGRAVIO DE T. A. H., EN CONSECUENCIA, LE IMPONGOSEIS (6) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA; Y LA PENA DE INHABILITACION CONFORME AL ARTICULO 36 INCISO 11) DEL CODIGO PENAL, PROHIBICION DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA AGRAVIADA POR EL MISMO PLAZO DE CONDENA; PENA QUE SE COMPUTARA UNA VEZ QUEDE CONSENTIDA O EJECUTORIADA y desde cuando sea internado el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario de Cañete - Nuevo Imperial o en el que la autoridad penitenciaria lo determine dando a conocer la situación de sentenciado para que sea sometido a “tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado” conforme a lo establecido en el artículo 31 de la LEY N° 30364 “LEY PARA PREVENIR,</p>	<p><i>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>										
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la</p>										

Motivación del derecho	<p>SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”; cuyo computo lo establecerá el Juzgado de Ejecución de Sentencia.</p> <p style="text-align: center;"><u>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA.-</u></p> <p>8. La Audiencia de Apelación de Sentencia se realizó el día Lunes 17 de Febrero del 2019 en la Sede de la Sala Penal de Apelaciones con presencia del Representante del Ministerio Público y la Defensa Técnica del acusado los que fueron convocados mediante la Resolución Superior N° 20 de fecha 29 de Enero del 2020 obrante a fojas 152.</p> <p style="text-align: center;"><u>INFORMACIÓN DE PIEZAS PROCESALES QUE CONVOCAN A LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA.-</u></p>	<p>culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>					X					
	<p>9. Al iniciar la audiencia el Especialista Judicial dio a conocer que la Sentencia Apelada obra a fojas 74/88, que fue emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete de fecha 20 de Diciembre del 2018, contra dicha sentencia se interpone el Recurso de Apelación en fecha 30 de Enero del 2019 suscrito por el Letrado del sentenciado</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <i>Así como aplicación del artículo</i></p>										

Motivación de la pena	<p>obrante a fojas 93/100, recurso impugnatorio que fue concedido mediante Resolución Número 09 de fecha 07 de Febrero del 2019 obrante a fojas 101 y 102.</p> <p>10. El recurso de apelación presentado por el recurrente no fue cuestionado a través del Control de Admisibilidad, por lo que la Fase de Admisibilidad es superada, procediendo a la fase de fundabilidad.</p> <p style="text-align: center;"><u>FUNDAMENTOS Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.-</u></p> <p>11. El condenado solicita la NULIDAD de la Sentencia por no encontrándose conforme a ley, y que se remita a otro Juez, por los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Como corroboración de la participación de mi patrocinado se apoya en la declaración oralizada por M. H., quien en su momento refirió que días después de los hechos ocurridos, su madre le conto que su padre le había agredido, lo que puede ser porque se encontraba trabajando en la empresa CONDIAL, que solo reemplazo por ese día por un acuerdo con un señor de apellido Chumpitaz. Ello señores magistrado no ha sido respondido por en la sentencia impugnada, 	<p>45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del</p>										
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>evidenciándose una motivación aparente al no responder a las alegaciones de las partes, al respecto debe de indicarse que uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida.</p>	<p><i>acusado</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>✚ De este hecho se deriva una doble exigencia para el juez, en primer lugar, la exigencia de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes en el proceso en el marco del respecto de los derechos fundamentales y de lo establecido en las leyes pertinentes, y en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas emotivamente con criterios objetivos y razonables. Por ello la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y por ende al debido proceso.</p> <p>✚ A mayor abundamiento la casación N° 482-2016 CUSCO ha indicado que en cuanto a la motivación “el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si</p>				<p>X</p>						

	<p>lo que desde luego obvia un análisis de las actuaciones judiciales-del resultado probatorio-para confrontarlos con la resolución emitida (...) El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia- coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez- y razonabilidad- el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso. Criterios que no ha tenido en cuenta el Colegiado sentenciador pues no ha dado respuesta a las alegaciones del recurrente.</p> <p>✚ Asimismo, siguiendo las garantías de certeza mencionadas en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 no se ha pronunciado sobre la persistencia en la incriminación de la testigo agraviada T. A. H., y si bien es cierto dicho acuerdo plenario fue emitido cuando aún no se encontraba vigente el CPP de ninguna manera exime al juzgador de valorar este punto por ser precedente vinculante habiendo adoptado en todo caso las reglas de valoración probatoria que contiene el</p>	<p>cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

art. 158 inc. 1 y el art 393 del Código Procesal Penal.

SOBRE EL DERECHO A IMPUGNAR DE LOS SUJETOS PROCESALES

7. Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias expedidas por órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia, en el presente caso el condenado interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 08 de fecha 20 de Diciembre del 2018, solicitando como Pretensión Impugnatoria la NULIDAD de la recurrida, y como reforma sea remitido a otro Juez para el juzgamiento respectivo.
8. El Derecho a impugnar del recurrente tiene su entroncamiento en el inciso 6 “Pluralidad de Instancias” del **artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, derecho fundamental que se ha desarrollado en el **en el libro IV del Código procesal penal** como “La Impugnación”. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el **artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental**. En tal sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que *“tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano*

	<p><i>jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal”.</i></p> <p>9. En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución. Desde luego cual sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial.</p> <p><u>SOBRE LA FACULTAD Y COMPETENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES</u></p> <p>10. No obstante tenemos que indicar que El artículo 409° inciso 1 de Código Procesal Penal señala: <i>“La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”</i> en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 413-2014 Lambayeque ha precisado que, <i>“la razón por</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución”</i> tesis que es coherente a principio de congruencia recursal que regula la impugnación.</p> <p>11. Conforme ha señalado la Sala Suprema Penal, “<i>el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues caso contrario, se estaría violando el</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes”.</i></p> <p>12. El argumento esgrimido en el punto anterior conduce a una correcta delimitación de la competencia y ámbito de pronunciamiento de esta Sala superior, lo que debe guardar estricta relación con el principio dispositivo y congruencia recursal; al respecto, la doctrina procesalista señala que <i>“la expresión de los agravios limita los poderes del tribunal ad quem, puesto que fija el objeto de la alzada, ya que lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. De ahí la posibilidad de cosa juzgada parcial”</i>, de modo tal que, el pronunciamiento que debe expresar este colegiado debe estar concretamente dirigido a responder los agravios formulados por el apelante, pues <i>“bajo el régimen acusatorio de la actividad procesal corresponde a la parte que impugna la resolución, especificar en su recurso el objeto del mismo. La parte solicita la actividad del Juez ad quem y al mismo tiempo le señala los límites de la misma. La actividad del Juez depende y está circunscrita al modo cómo el recurso haya sido propuesto”</i>, vale decir que, “quien interpone un recurso impugnatorio asume la carga -o el “deber de la carga”- de fundamentar la pretensión impugnatoria, y determina el objeto del proceso recursal, conditio sine qua non para materializar el contradictorio recursal”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA SALA Y
CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS**

13. Después de haber expuesto los antecedentes del caso, el desarrollo de la audiencia y los fundamentos del impugnante así como del Fiscal Superior, y las preguntas que realizó el director de debates de acuerdo a lo establecido por el artículo 420.6 del Código Procesal Penal, **nos corresponde exponer el análisis que realizó este Órgano Superior, y dar respuesta a los puntos cuestionados por el impugnante;** todo ello a fin de verificar si sus argumentos merecen o no Nulificar la Resolución.

14. Que, el apelante cuestiona el fundamento 05 de la recurrida, en la cual el Juez Penal *A quo* ha señalado que de la apreciación conjunta de los medios probatorios actuados en juicio, respecto de las lesiones que presentaba la agraviada T. A. H., es a consecuencia del hecho realizado por el recurrente E. H. C.; así el Juez *A quo* argumentó que se actuó la declaración en juicio de la agraviada T. A. H., quien dijo que el día de los hechos (03 de setiembre 2017 a horas 02.00 de la madrugada) cuando ella dormía en su vivienda, fue agredida por una persona, con un palo de madera y la golpea en diferentes partes del cuerpo (pierna, brazo derecho, cabeza), en la cual la agraviada se cubría con frazadas mientras gritaba

	<p>pidiendo auxilio, por lo que su hijo en horas de la mañana la traslado al Hospital Rezola en donde le realizaron una radiografía observando que tenía el brazo derecho fracturado.</p> <p>15. Que, el Juez Penal <i>A quo</i> señala en la recurrida que del examen del perito médico (Karina Miranda Quichiz), dijo haber expedido el Certificado Médico legal N° <u>004456-VFL</u> a favor de la agraviada T. A. H., quien presentaba <i>“Excoriación rojiza en cara posterior codo derecho; Dolor y limitación funcional de antebrazo y mano derecha; Excoriación blanquecina en tercio distal tercer dedo mano izquierda; Excoriación rojiza tercio medio cuarto dedo mano izquierda; tumefacción en cara lateral externa tercio distal pierna derecha”</i>. Concluye además que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, y una vez que la peritada presenta el informe radiológico de muñeca derecha del Hospital Rezola de Cañete de fecha 08-09-2017, en el que se consigna <i>“...se observa trazo de fractura a nivel de diáfisis distal del cubito derecho Concluye: Habrá requerido en su oportunidad una atención facultativa de cinco (5) días y una incapacidad médico legal de 45 días”</i>; en consecuencia, para ésta Sala Penal de Apelaciones, el Juez Penal <i>A quo</i> ha realizado un juicio de fiabilidad, y sobre todo habiendo tomado el juicio de utilidad en la hipótesis del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ministerio Público, en el sentido que la comisión del delito (lesiones graves) existió; bajo este contexto, el Juez Penal <i>A quo</i> ha merituado de modo correcto en la valoración conjunta de los medios probatorios, en base a las máximas de la experiencia, reglas de la lógica y la sana crítica; en tal sentido, en este extremo no existe una incongruencia interna en el razonamiento (fáctico) realizado por el citado Juez Penal <i>A quo</i>.</p> <p>16. Que, el Juez Penal <i>A quo</i> da cuenta de la declaración del testigo Y. H. A., quien dijo que en horas de la mañana del día de los hechos visito a su madre quien le <u>dijo que su padre había venido, que la agredió</u>, con la cual se acredita la vinculación con el recurrente; el testigo dijo que lo llevó al Hospital, le enyesaron el brazo a su madre por dos meses; incluso la testigo ofrecida por la defensa M. H. A. dijo que su madre <u>después de dos días le dijo que su padre le había agredido</u>; los dos testigos señalan categóricamente que el recurrente E. H. C. es quien ha realizado las lesiones corporales en la víctima; así las cosas, debemos de tener en consideración lo establecido por el artículo 425°, inciso 2 del Código procesal Penal que expresa: <i>“La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada.</i></p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u><i>La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia</i></u>". Al respecto, el artículo 425° del citado cuerpo legal afirma que sólo por prueba nueva actuada en segunda instancia podrá variar el valor probatorio de una prueba personal que le ha dado el Juez de primera instancia, como es la que cuestiona el apelante respecto a la sentencia sub-materia en la valoración de testigos; situación que no ha pasado en el presente caso desde que no se ha admitido por parte del sentenciado recurrente ninguna prueba en esta segunda instancia. Empero a través de la jurisprudencia penal se ha realizado una segunda posibilidad de valorar la prueba personal en segunda instancia; en efecto, en la Casación 96-2014-Tacna del 20 de Abril del 2016 (Considerando Décimo), la Corte Suprema se ha afirmado lo siguiente: <i>“Estas consideraciones fueron recogidas en diversos pronunciamientos jurisprudenciales: sentencias de casación número cinco-dos mil siete-Huaura, del once de octubre de dos mil siete, número 3 dos mil siete – Huaura, del siete de noviembre de dos mil siete, ambas de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema; y, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dos mil doscientos uno-dos mil doce-PA/TC, del diecisiete de junio de dos mil trece (Considerando Décimo Primero) Estas forman parte de la doctrina jurisprudencial vinculante recogida en la sentencia de casación número trescientos ochenta y cinco-dos mil trece-San Martín, del cinco de mayo de dos mil quince, que establece que: i) Las pruebas personales que fueron actuadas con intermediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por el Tribunal de Apelación, que debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada. Esto es parte de las llamadas zonas opacas. <u>ii) Pero también existen zonas abiertas, que se da cuando el juez asume como probado un hecho a través de la prueba: a) Apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto. b) Oscura, imprecisa, dubitativa, ininteligible, incompleta, incongruente o contradictoria en sí misma. [...]</u> <u>iii)</u> En la prueba personal la Sala de Apelaciones debe valorar también la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo. El hecho de que un testigo brinde diversas versiones en el proceso no inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando explicita los motivos por los cuales se decidió de esa forma; para ello, se valdrá de las reglas de la experiencia, la verificación de la suficiencia, el análisis del conjunto de prueba apreciada por el</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Ad quo y, el razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado</i>". Al respecto, esta Sala Penal de Apelaciones aplicando los criterios de control de las pruebas personales que la Corte Suprema de la República ha aplicado para casos similares, a través de las llamadas "zonas abiertas" siempre y cuando la motivación y argumentación del Juez Penal <i>A quo</i> ha sido de modo no-coherente o contradictoria entre sí¹⁰; por el contrario, se advierte que en la recurrida se ha realizado un juicio de valoración –conjunto- del examen de los testigos Y. H. A. y de M. H. A.; en la medida que se ha realizado de acuerdo a la información que han proporcionado de acuerdo a lo vertido por los mismos órganos de prueba en el juicio oral, por lo que en este extremo, a criterio de ésta Sala Penal de Apelaciones no se observa ningún vicio <i>in cogitando</i> –de motivación- en la recurrida.</p> <p>17. Que, en consecuencia, la recurrida se encuentra motivado tanto en el extremo de la comisión del delito de lesiones corporales ocasionadas en la víctima, los mismos que superan los treinta (30) días de asistencia o descanso que establece el artículo 121 primer párrafo del Código Penal -</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁰ En este punto, la Corte Suprema ha dicho: "**12.1.** En que se aprecie "zonas abiertas" accesibles al control en situaciones referidas al contenido de la prueba personal, es decir, los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia. La prueba personal puede ser valorada por el juzgado de mérito, siempre que esta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa o haya podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia. Así se ha señalado en la Sentencia de Casación número cero tres-dos mil siete/Huaura".

	<p>lesión grave-; como en la vinculación del recurrente E. H. C. como autor precisamente de dichas lesiones graves; así las cosas, el Juez Penal <i>A quo</i> ha valorado la declaración de la agraviada T. A. H., quien si bien es verdad no ha referido que no pudo ver y reconocer a la persona que ingreso en horas de la madrugada a su domicilio y la agredió con un palo de madera, pero que esta persona era alto y gordo similar a la contextura de su ex conviviente E. H. C.; sin embargo confrontado con su declaración previa aparece <u>que manifestó que el día de los hechos ingreso una persona que tomo un palo y empezó a golpearla en el brazo por lo que pidió auxilio, esa persona se fue y lo reconoció era su ex conviviente E. H. C. que estaba con pantalón jean y una casaca ploma.</u></p> <p>18. Que, asimismo, el Juez <i>A quo</i> ha valorado el ACTA DE DENUNCIA VERBAL por actos de violencia física registrado recién el 05 de setiembre 2017 en la Comisaría de San Vicente, la misma que fue oralizado en el Juicio oral, en la cual la agraviada ha manifestado violencia física producido por su ex conviviente E. H. C., hechos ocurridos el día 03SET2017, a las 02.00 horas aprox., en la cual pues hay una sindicación hacia su ex conviviente; entonces la declaración prestada en Juicio por parte la agraviada en el sentido de que <u>desconocía</u> la identidad de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona que ingreso a su domicilio, y la agredió con un palo, constituye una retractación de sus declaraciones previas, lo cual el Juez Penal <i>A quo</i> en el punto 4 de la recurrida ha dado las razones porque no le causa convicción dicha retracción, porque ésta declaración previa resulta fiable, verosímil y útil en cuanto se refiere a la agresión física y sindicación; en consecuencia, para ésta Sala Penal de Apelaciones, el Juez Penal <i>A quo</i> ha realizado de modo correcto el juicio de valoración individual y también conjunta de los medios probatorios.</p> <p>19. El principio de Trascendencia según IBERICO CASTAÑEDA señala: <i>“Para que se pueda interponer un recurso es necesario que el sujeto legitimado para hacerlo haya sufrido un agravio o perjuicio o gravamen, como quiera llamársele, con la resolución que es materia de impugnación. Precepto que se halla recogido en el literal a) del inciso primero del artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal. DE SANTO sostiene que como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existe de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente y consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo solicitado y lo resuelto”</i>. Continúa el citado IBERICO CASTAÑEDA,</p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indicando que la existencia del perjuicio es lo que justamente otorga la legitimidad impugnativa al recurrente de forma tal que se puede sostener que no existe recurso sin perjuicio previo y propio, lo que significa que quien impugna sea el que ha sufrido el agravio contenido en la decisión cuestionada, por ende, no se puede impugnar alegando perjuicio ajeno.</p> <p>20. Que en tal sentido, la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado, únicamente procederá como <i>última ratio</i>, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo.</p> <p>21. Es por esa razón que las disposiciones sobre nulidades procesales se encuentran reguladas en los artículos 149° al 154° del Código Procesal Penal, encontrando dos tipos de Nulidades, entre ella la Nulidad Absoluta y la Nulidad relativa. Pues bien, como no estamos ante la afectación de derechos fundamentales (Nulidad Absoluta) del artículo 150, numeral “d” del Código</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Procesal Penal, pues se observa que sí existe una motivación suficiente en la sentencia materia de apelación, por lo que procedemos a confirmar la citada sentencia.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00760-2018-0-0801-JR-PE-02

Lectura: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>Unipersonal Transitorio de Cañete en fecha 20 de Diciembre del 2019 que RESUELVE CONDENAR AL ACUSADOE. H. C. COMO AUTOR DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE LESIONES, EN SU FORMA DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 121-B NUMERAL 1), SIENDO EL TIPOBASE EL ARTICULO 121 NUMERAL 3), DEL CÓDIGO PENAL; EN AGRAVIO DE T. A. H., EN CONSECUENCIA, LE IMPONGO SEIS (6) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA; Y LA PENA DE INHABILITACION CONFORME AL ARTICULO 36 INCISO 11) DEL CODIGO PENAL, PROHIBICION DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA AGRAVIADA POR EL MISMO PLAZO DE CONDENA; PENA QUE SE COMPUTARA UNA VEZ QUEDE CONSENTIDA O EJECUTORIADA y desde cuando sea internado el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario de Cañete -</p>	<p>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Unipersonal Transitorio de Cañete en fecha 20 de Diciembre del 2019 que RESUELVE CONDENAR AL ACUSADOE. H. C. COMO AUTOR DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE LESIONES, EN SU FORMA DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 121-B NUMERAL 1), SIENDO EL TIPOBASE EL ARTICULO 121 NUMERAL 3), DEL CÓDIGO PENAL; EN AGRAVIO DE T. A. H., EN CONSECUENCIA, LE IMPONGO SEIS (6) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA; Y LA PENA DE INHABILITACION CONFORME AL ARTICULO 36 INCISO 11) DEL CODIGO PENAL, PROHIBICION DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA AGRAVIADA POR EL MISMO PLAZO DE CONDENA; PENA QUE SE COMPUTARA UNA VEZ QUEDE CONSENTIDA O EJECUTORIADA y desde cuando sea internado el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario de Cañete -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>					<p>X</p>					<p>10</p>

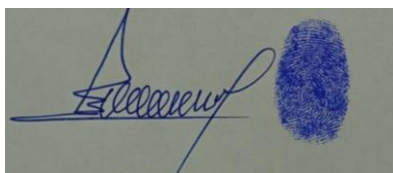
	<p>Nuevo Imperial o en el que la autoridad penitenciaria lo determine dando a conocer la situación de sentenciado para que sea sometido a “tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado” conforme a lo establecido en el artículo 31 de la LEY N° 30364 “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”; cuyo computo lo establecerá el Juzgado de Ejecución de Sentencia.</p> <p>6. CONFIRMAR los demás extremos de la resolución.</p> <p>7. DISPONE se notifique la presente resolución a los sujetos procesales.</p> <p>8. ORDENA que los autos se devuelvan a su juzgado de origen.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00760-2018-0-0801-JR-PE-02

Lectura: El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 06: Declaración jurada de compromiso ético no plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 00760-2018-0-0801-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, junio del 2024. -----



.....
DIAZ ORTEGA, ARQUIMEDES
N° DE DNI: 44846230
N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE 4806181029

Anexo 07: Evidencias de la ejecución del trabajo

